



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año I - Nº 17

Quito, viernes 27 de
octubre de 2017

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Ext.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

56 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895



Corte Constitucional Del Ecuador

Págs.

SENTENCIA:

341-17-SEP-CC Declarése la vulneración de
los derechos constitucionales al debido
proceso, acéptese la acción extraor-
dinaria dentro de la acción de protección
Nº 01283-2015-05839

2

Guayaquil, 11 de octubre de 2017

SENTENCIA N.º 341-17-SEP-CC

CASO N.º 0047-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La adolescente NN, a través de su curadora, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2015, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección signada con el N.º 01283-2015-05839, por la que se revoca la sentencia de primer nivel¹ dictada el 20 de octubre de 2015, por el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 11 de enero de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la causa N.º 0047-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 23 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los jueces constitucionales Manuel Viterí Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0047-16-EP.

En virtud del sorteo de causas efectuado durante la sesión ordinaria del Pleno del Organismo del 13 de abril de 2016, correspondió la sustanciación de la causa N.º 0047-16-EP a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, quien avocó conocimiento mediante providencia del 28 de abril de 2016, en la que dispuso notificar con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección y con dicha providencia a los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay para que, en el término de ocho días, presenten un informe motivado de descargo. Así también se dispuso notificar al señor

¹ En la sentencia de primera instancia dictada dentro de la acción de protección propuesta por la adolescente, a través de su curadora, se declara con lugar tal acción, así como la “vulneración del derecho constitucional a la identidad personal que incluye tener nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos contenido en el artículo 66 numeral 28 de la Carta Magna” y se dispone al jefe del Registro Civil de la ciudad de Cuenca proceder con la “marginación en el acta respectiva de los nuevos apellidos de la menor, por los apellidos maternos”.

Procurador del Estado con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, la resolución que se impugna y la referida providencia.

Decisión judicial que se impugna

La decisión que impugna la adolescente, a través de su curadora, mediante la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia del 19 de noviembre de 2015, dictada por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, doctores Julio César Inga Yanza, Tania Katerina Aguirre Bermeo y Julia Elena Vázquez Moreno, dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839, que en su parte pertinente, establece:

SEXTO: MARCO JURÍDICO Y ANÁLISIS.- El planteamiento de la accionante es que se habría vulnerado el derecho contenido en el Art. 66.28 de la Constitución, el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, libremente escogidos, el cual es efectuado sin profundizar mayormente, puesto que pone mayor énfasis en asuntos de legalidad; y también los enuncia en forma superficial el derecho a la libertad de expresión y los derechos de los adolescentes. Por su parte, el señor Juez A quo, resuelve manifestando que “sin hacer mayor análisis”, declara con lugar la acción de protección constitucional, por cuanto, se habría violentado el derecho constitucional contenido en el Art. 66.28 de la Constitución, referente a la identificación personal y colectiva de tener un nombre y apellido, libremente escogidos. De donde queda claro que el punto a resolverse es si se vulneró o no, el derecho constitucional contenido en el artículo y numeral referido. Para ello, el punto de partida es indudablemente, el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se dispone (...) en concordancia con el Art. 39, de la LOGJCC, que en cuanto al objeto [de la acción de protección] dispone (...) a su vez, el Art. 40, Ibídem, establece los requisitos para la presentación de la acción de protección (...) y, el Art. 41, ibídem, que en cuanto a la Procedencia y Legitimación Pasiva, dispone (...). Desprendiéndose que el objeto de la acción de protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos y se puede interponer cuando exista vulneración de los mismos; siendo por ende un recurso ágil, sencillo y rápido que se deduce ante los jueces para amparar derechos humanos frente a actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales que amenacen o violen sus derechos y por lo tanto se adopten medidas pertinentes, para -de ser el caso- asegurar la reparación integral del derecho vulnerado y brindar protección oportuna. En la pretensión de la accionante, a través de su madre y defensora, tanto en su petición por escrito como en la mayor parte de su intervención se refiere, a que se ha venido llamando con los apellidos de su madre, y que así desea que consten sus apellidos, y no con el apellido de su padres; pero al mismo tiempo está consciente de la existencia la inscripción con esos apellidos de su madre en el Registro Civil, puesto que la misma Defensora manifiesta: “de la manera cómo se le inscribió de parte del padre y del mío en esa época, no sabíamos lo que iba a suceder a futuro”, por lo mismo en la partida de nacimiento consta con el apellido de su padre. La accionante asimismo en forma superficial, se refiere además a la supuesta violación del derecho de la libertad de expresión; todo lo cual hace ver que lo planteado es un asunto de mera legalidad, más no una vulneración de un derecho constitucional. El derecho a la identidad no ha sido

afectado, puesto que la accionante tiene dos nombres y dos apellidos legalmente asignados, cuestión realizada por sus mismos padres, en forma libre y voluntaria, nadie les obligó a hacerlo de la forma como lo hicieron. Además porque la ley simple y llanamente así lo ordena en el Art. 78 de la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación, al establecer que: “La inscripción de un nacimiento deberá hacerse con no más de dos nombres que se tengan por tales en el uso general ecuatoriano. (...) En lo que tiene que ver con el trámite del cambio de apellidos por posesión notoria de los mismos, que la hoy accionante ha presentado en el Registro Civil, a decir de la accionante, de la parte accionada, y de lo que consta en el expediente, el Registro Civil ha atendido aquella petición, pero, a decir de dicha institución, no se presentaron las pruebas legales pertinentes; entonces, “lo que la institución hace es devolver el trámite hasta que se cumpla este requisito”. Asimismo, según la parte accionada, para aquello debe cumplirse con lo determinado en el Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil, en el numeral 3.2.2, sobre la posesión notoria de apellido (...) El Registro Civil señala que no se han cumplido con los requisitos o pruebas legales correspondientes, cuyo análisis no es pertinente en este tipo de acción, ni de competencia de la Sala, sino simplemente de la verificación de la existencia o no del derecho o derechos constitucionales presuntamente violados. En consecuencia la institución no está negando el trámite, sino que claramente lo dice que lo podría hacer cuando se cumplan con las pruebas y requisitos legales exigidos. Se estaría afectando el derecho a la identidad si es que se hubiera negado a inscribir a la accionante, lo cual no ha ocurrido. El Art. 66.28 de la Carta Magna es explícito al garantizar el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, lo cual en la especie, así se ha cumplido; los datos de identificación han sido debidamente registrados, tanto más que a fs. 2 y 83 consta la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que verifica el cumplimiento de tal garantía y lo que es más, a fs. 77 se encuentra hasta la cédula de la ciudadanía de la accionante, que es plenamente concordante con la inscripción de nacimiento, lo que no podría ser de otra manera, precisando que la firma que consta en la cédula, la persona puede poner como lo deseé, puesto que muchas veces incluso son ilegibles. Identificación que ha sido libremente escogida, como se señaló antes, por sus padres; pero a la vez, como bien ha señalado la abogada del Registro Civil, también es una garantía el conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, entre otras; por lo mismo, la accionante no tiene dos identidades, sino únicamente la oficialmente registrada. La institución accionada, a través del cumplimiento de la Constitución y la Ley, lo que ha hecho es justamente custodiar su registro, mismo que en la especie ha sido realizado, cumpliendo todos los requisitos legales, previamente establecidos, con lo que más bien se ha dado cumplimiento y se ha velado por la garantía constitucional de los derechos de la accionante que al momento es una menor de edad y adolescente. (...) la accionante posee una identidad determinada, con todas las garantías. Las autoridades y los funcionarios públicos en general tienen necesariamente que velar por el cumplimiento de la Carta Magna, norma que en su Art. 82 establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, lo que guarda relación con el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo que así ha ocurrido en la inscripción del nacimiento de la adolescente; todo lo cual tiene correlación con el Art. 83.1, ibídem, donde se determina que son deberes y responsabilidades de todas las ecuatorianas y ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones de autoridad competente. Tanto

más que el Art. 424 de la Constitución establece que ésta prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, en relación con el Art. 426, ibídem, que se debe aplicar directamente las normas constitucionales, lo que se cumple en la especie. La accionante arguye que para ser libremente escogidos los apellidos, “tiene que ser cuando la menor empiece a darse cuenta de cómo ella quiere llamarse y con qué identidad de ella se identifica”; si fuera así, sería un caos jurídico, lo que significaría entonces que hasta que “empiece a darse cuenta” estaría sin identificación, ahí sí sería vulnerar su derecho a la identidad. Así también cuando cualquier ciudadano, porque simplemente de manera subjetiva es su deseo el cambiarse de apellidos, se tendría que realizarlos, lo cual conllevaría a un completo desorden en las identificaciones de las personas, lo que sería un problema jurídico y se afectaría a las garantías constitucionales, especialmente a la seguridad jurídica; y justamente para evitar aquello, el Estado creó la institución del Registro Civil, Identificación y Cedulaación (...).

De esta forma no se observa que en el actuar de la institución accionada se hayan violentado o vulnerado derechos constitucionales, que son el objetivo primordial en la acción de protección como la que se ha planteado. El derecho a la libertad de expresión, que de alguna manera se refiere la accionante, no es del caso, puesto que el sentido de esta garantía es otra; además que, como bien sostiene la institución accionada, las facultades de la misma no son investigativas, sino la de registrar de acuerdo a lo establecido en la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulaación. (...) En conclusión, plantear una acción constitucional implica el cumplimiento de ciertos requisitos que en la especie no se verifican. En este contexto, la sentencia dictada por el señor Juez A quo no se encuentra apegada a lo fáctico, al derecho, ni a las constancias procesales.- **SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.**- Con fundamento en los antecedentes y motivaciones que se dejan consignadas, la Sala de acuerdo con el Art. 76.7 literales, l) y m), al no haberse establecido la vulneración de derecho o derechos constitucionales; de acuerdo a los Arts. 1, 75, 82, 167, 168 y 169 de la Constitución, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, de conformidad con el Art. 42.1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, el Coordinador Zonal 6 de Registro Civil, Identificación y Cedulaación, en la persona de su representante, el Econ. Jorge Bolívar Rojas Narváez, en consecuencia se revoca la sentencia dictada por el Señor Juez “P” de la Unidad Judicial Penal de esta ciudad de Cuenca; declarándose por lo mismo sin lugar la acción de protección propuesta por la accionante.

De la demanda y sus argumentos

Según se desprende de la demanda de acción extraordinaria de protección planteada por la adolescente, a través de su curadora, se considera vulnerado el derecho a la identidad de la accionante prescrito en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que incluye tener nombre y apellido debidamente registrado y libremente escogidos.

Agregan las accionantes que la adolescente ha manifestado a “viva voz”² su deseo de llevar únicamente los apellidos maternos; al respecto, manifiestan que la sentencia cuestionada es ilógica y no guarda la debida motivación, a la vez que violenta los derechos constitucionales incorporados en el ordenamiento jurídico como es la libertad de elegir sus apellidos, lo que no se trata de un asunto de mera legalidad.

Explican también las accionantes que el cambio de apellido paterno a maternos, obedece a que estos últimos han sido los apellidos con los que siempre se ha conocido y le conocen a la adolescente, quien los ha utilizado por más de diez años consecutivos, lo que asevera haber demostrado con el nombramiento de curador y la privación de la patria potestad para su padre por vía judicial, así como con el informe de la trabajadora social respecto a que la adolescente “usa los apellidos de la madre únicamente”³ y el informe de la psicóloga que refiere que la adolescente “no quiere el apellido paterno”⁴.

Se manifiesta también en la demanda de acción extraordinaria de protección que no se puede obligar a la accionante a llevar un apellido que no quiere y que “pertenece a un individuo que jamás ejerció el rol de padre”⁵ frente a su deseo de usar los apellidos con los que se ha identificado durante los últimos diez años; así, al no dar paso a su petición de cambio de apellidos, se le estaría negando el derecho a la libertad de elegir sus apellidos.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

Las accionantes identifican como derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada al derecho a la identidad contenido en el artículo 66 numeral 28; así como el artículo 11; aquellos referentes a los niños, niñas y adolescentes contenidos en los artículos 35, 44, 45 y 46 y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones del poder público consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

² Demanda de acción extraordinaria de protección, a fojas 3 del expediente de segunda instancia de la acción de protección N.º 01283-2015-05839.

³ Demanda de acción extraordinaria de protección, a fojas 4 del expediente de segunda instancia de la acción de protección N.º 01283-2015-05839.

⁴ Demanda de acción extraordinaria de protección, a fojas 4 del expediente de segunda instancia de la acción de protección N.º 01283-2015-05839.

⁵ Demanda de acción extraordinaria de protección, a fojas 4 del expediente de segunda instancia de la acción de protección N.º 01283-2015-05839.

Pretensión concreta

De la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la adolescente y su curadora, se desprende su solicitud de que se ordene la reparación integral a favor de la compareciente por los derechos constitucionales violados, específicamente consta la petición dirigida a que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal del Azuay del 19 de noviembre de 2015.

De la contestación a la demanda

Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

A foja 26 del expediente constitucional N.º 0047-16-EP, consta el oficio N.º 152-16-CC-RSCH-ACT del 28 de abril de 2016, suscrito por la abogada Alejandra Zambrano Torres en calidad de actuaria del despacho de la jueza constitucional sustanciadora, por la que notifica al órgano jurisdiccional con la providencia del 28 de abril de 2016, sin embargo de lo cual no se ha remitido el informe de descargo requerido ni otro pronunciamiento por parte de los jueces cuya decisión se impugna en la presente causa.

Procuraduría General del Estado

A foja 12 del expediente constitucional N.º 0047-16-EP, consta el escrito presentado el 21 de abril de 2016, por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de delegado del procurador general del Estado y director nacional de Patrocinio, en el que señala el casillero constitucional para futuras notificaciones.

Audiencia pública

Mediante providencia del 17 de octubre de 2016, la jueza sustanciadora Roxana Silva Chicaíza convocó a las partes procesales a una audiencia pública a efectuarse el 15 de noviembre de 2016, a las 14:00, advirtiendo que durante la diligencia se escuchará de manera reservada a la adolescente accionante.

Conforme consta de la razón sentada el 15 de noviembre de 2016, por la actuaria, que obra a foja 11, efectivamente se realizó la audiencia pública en el día y hora convocados por la jueza sustanciadora y a ella comparecieron: por parte de la legitimada activa, la madre y abogada patrocinadora de la adolescente; en representación del Registro Civil, Identidad y Cedulación, la abogada Sonia Viviana Cadena Mantilla y por parte de la Procuraduría General del Estado, la abogada Jenny Vintimilla.

Los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no comparecieron a la audiencia convocada mediante auto de 17 de octubre de 2016, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 0047-16-EP pese a haber sido convocados a través del oficio N.º 411-16-CC-RSCH-ACT que obra a foja 53 del expediente constitucional N.º 0047-16-EP.

Sobresale de las intervenciones realizadas en la diligencia, lo siguiente:

Abogada de la adolescente⁶:

... en el Registro Civil se presentó una copia certificada por el juzgado de niñez y adolescencia de Cuenca, juicio que se presentó por la privación definitiva de la patria potestad en contra del padre de la adolescente, sentencia que fue a favor de la menor de edad (...) no se lleva con el padre nunca quiso llevarse y por lo tanto desde el inicio, desde pequeña rechazó el apellido del padre (...) le conocen con el apellido de la madre, (...) incluso en la Segunda Sala, las boletas están dirigidas a la adolescente con los apellidos de la madre (...).

A mi representada yo le puse para que una profesional en psicología le hiciera entender el alcance de la decisión tomada por ella y que incluso sería irreversible, tanto para la privación de patria potestad como para el cambio de apellido (...) ella incluso recomendó ya que se hicieran esos trámites porque le estaba trayendo problema emocional y psicológico a mi cliente e hija (...) yo misma como abogada tomé el caso para poder ayudarle a mi pequeña.

A mi representada inclusive en el colegio, aquí tengo recibos de transporte, los médicos los pediatras le tratan con los apellidos de su madre (...); sin embargo, al haberme rechazado la petición el Registro Civil diciendo que debía por lo menos presentar un carnet de vacunación con los apellidos de la madre (...) también me dijo que debía presentar escrituras de inmuebles con los referidos apellidos...

Se presentó toda la documentación y simplemente lo que nosotros pedimos es el artículo 66 de la Constitución, en el numeral 28, que dice el derecho a la identidad personal y colectiva que incluye tener nombre y apellido debidamente registrados, libremente escogidos, una bebé lastimosamente no puede escoger libremente pero cuando ya tiene uso de razón cuando puede discernir, cuando sabe lo que desea (...) puede escoger...

Lastimosamente la Sala dice que es un asunto de mera legalidad, no es un asunto de mera legalidad, se agotó los trámites administrativos con la negativa (...) viendo simplemente como se le está afectando porque es un maltrato psicológico el que está sufriendo mi hija y cliente porque simplemente para ella es importante no tener una doble identidad sino con la que ella se identifica que son los apellidos maternos.

Al no dar paso al cambio de los apellidos se le está causando un daño realmente irreparable, sobre todo psicológico y emocional, incluso dentro del proceso en la firma



que ella pone en su cédula de identidad ella se firma con los apellidos de la madre, en ningún lado pone el apellido paterno, ella nunca lo utiliza.

La manera como ella se identifica es solamente con los apellidos maternos, nunca utilizó el apellido paterno y eso es fácil demostrar (...) fue inscrita con el apellido paterno pero ella no lo usa no se identifica con la familia del padre.

Al negarle el cambio de apellidos, incluso se le está negando el derecho que ella tiene a la libertad, libertad de expresión que tiene la menor de edad (...) se le niega incluso el derecho a ser consultada que es lo que quiere, que es lo que ella desea, cuál es su meta, por qué es el cambio (...) eso nació de ella desde muy pequeña viendo el grado de la falta de afectividad el padre, la falta de un contacto diario con el padre (...) se le obliga a tener doble identidad y exigirle a través del Registro Civil que ella tenga el apellido del padre...

Mi hija me pidió que les leyera (...) me doy cuenta de la decisión que he tomado, me parece el momento adecuado (...) tengo las mejores notas del colegio pero necesito tener mis documentos con nombres y apellidos con los que me identifico plenamente (...) los menores tenemos derechos, sentimientos, aspiraciones, somos personas inteligentes que podemos razonar, decidir y defender nuestras convicciones y decisiones, nuestros criterios deben ser respetados...

La situación de mi hija está claramente demostrada y explicada dentro del mismo proceso de privación de la patria potestad, tiene documentación abundante la que fue presentada en el Registro Civil y en las acciones de protección, sino el mismo juez de primera instancia la hubiere rechazado...

No podemos simplemente decir si hubo el apellido materno, está cambiándose el apellido paterno a los apellidos de la madre; el apellido materno sí le pertenece (...) ella está rechazando, no quiere llevar el apellido paterno, no lo ha usado no quiere usarlo...

Abogada Sonia Viviana Cadena Mantilla en representación de la Dirección del Registro Civil Identificación y Cedulación⁷:

Nuestros servidores han actuado conforme la Constitución y conforme las leyes (...) este requerimiento fue atendido (...) en este oficio se le explicó claramente lo que establece la Ley, la Ley de Registro Civil vigente a esa fecha (...) establecía en el artículo 85 la posibilidad de cambiar el apellido de una persona siempre y cuando se cumplan dos requisitos que en el citado artículo se referían, primero este cambio de apellido era factible cuando no sean los que ya constan en la inscripción de nacimiento así como justificar el uso por más de diez años...

La recurrente no cumplía estos requisitos, en su partida de nacimiento constaba ya el apellido de la madre, que ella quería hacer uso (...) así como tampoco se justificó evidenciadamente el uso consecutivo por la edad que tenía la niña...

⁷ Audio de audiencia pública efectuada el 15 de noviembre de 2016 dentro del caso N.º 0047-16-EP, minuto 00:19:00.

Esto se lo explicaba claramente en la resolución 104 del 2014, ahí se establecían los requisitos (...) de cuáles eran los documentos con los que se podía probar la posesión notaria del apellido

No existe evidencia de que se haya violentado el derecho a la identidad (...) consta la partida de nacimiento de la menor y también la cédula de identidad documentos que ratifican que hizo uso del derecho a la identidad, además que la hija de la accionante no tiene doble identidad, tiene una sola identidad la que consta legalmente registrada en Registro Civil.

Registro Civil ha respetado la seguridad jurídica así como las normas legales vigentes a esa fecha (...) en nuestro país existe norma que regulaba a esa fecha el actuar en estos casos.

Si bien es cierto estarán justificadas las pretensiones muy personales de la accionante, no lo desconocemos eso (...) únicamente estamos facultados para cumplir la Constitución y la ley (...) solo solicito que se considere la disposición contenida en el artículo 82 de la Constitución, así como lo que disponía el artículo 85 de la Ley de Registro Civil vigente a esa fecha (...) lo que establece la ley como la Constitución no constituyen antojos de los servidores públicos, es norma legal y vigente a esa fecha ...

Abogada Jenny Vintimilla como delegada del director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado⁸:

El objeto de análisis en esta audiencia es la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (...) la acción extraordinaria de protección no debe ser interpuesta como una tercera instancia, aquí se deben analizar las violaciones a derechos constitucionales o al debido proceso.

Lo que en realidad se pone de manifiesto es la inconformidad con la sentencia de las accionantes, inconformidad que en efecto no obedece a sus intereses (...) los jueces han aplicado la Constitución y normas que rigen para el cambio de apellidos con posesión notoria de los mismos (...) esta garantía de la motivación que a decir de las accionantes se ha vulnerado se halla compuesta de tres requisitos, la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad ...

No cumplieron con los requisitos exigibles para esa figura jurídica del cambio de apellidos, ni cumple con los requisitos exigibles en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y recae pues en las causales de improcedencia numerales 1 y 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Se puede colegir que las accionantes confunden el objeto de la acción extraordinaria de protección al tratar de interponerla como una tercera instancias, por lo que al no existir vulneración de derecho constitucional alguno solicito se sirva elaborar el proyecto de sentencia declarando que no existe vulneración de derecho constitucional y se rechace la acción.

⁸ Audio de audiencia pública efectuada el 15 de noviembre de 2016 dentro del caso N.º 0047-16-EP, minuto 00:25:10.

De forma posterior a las intervenciones antes resaltadas, la jueza constitucional sustanciadora realizó las siguientes preguntas, principalmente:

Para la abogada y madre de la adolescente:

¿En la actualidad cuál es el tipo de relación que mantiene la adolescente con su padre?

- Ninguna.

Para la abogada Sonia Viviana Cadena Vintimilla, representante del Director del Registro Civil, Identificación y Cedulación:

¿A su criterio, las pruebas aportadas en su momento por qué no fueron suficientes?

- Lamentablemente, cuando esto se presentó en Registro Civil y se dio la contestación fueron devueltos todos los documentos que afirma la señora accionante, lamentablemente no existe evidencia de lo que fue o no presentado en esa fecha, únicamente el servidor público que analizó este caso en esa fecha hace mención que lo único que se presentó fue este tema de la colonia vacacional, la invitación fúnebre y, perdón lo digo ahora, la sentencia del juicio de privación de patria potestad. Lamentablemente cuando se le devolvió el expediente a la señora se devolvió todo, en Registro Civil no quedó evidencia de lo que se quedó o de lo que se presentó, lamentablemente nuestros servidores en ese entonces tampoco hicieron un desglose de documentos para entregarle como debidamente era de devolverle los documentos ...

Al finalizar las intervenciones y las preguntas realizadas por la jueza sustanciadora, se dio inicio a la fase reservada de la audiencia para escuchar a la adolescente, en atención a su derecho a ser consultada sobre los asuntos que le conciernen, establecido en el artículo 60 del Código de la Niñez y Adolescencia, en consonancia con el artículo 258 del mismo cuerpo de normas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la

Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza y objeto de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación de los problemas jurídicos

Como ha sido anotado de forma precedente, la accionante reclama en su demanda de acción extraordinaria de protección la vulneración de derechos constitucionales por la actuación de los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, entre los cuales identificó el derecho a la identidad, al desarrollo integral y atención prioritaria de los niños, niñas y adolescentes y al debido proceso en la garantía de la motivación.

No obstante, de los hechos relatados y argumentos presentados, se tiene que ellos se orientan principalmente al reproche de la sentencia de segunda instancia dictada dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839 por considerar

que carece de motivación y por haber negado a la adolescente, el cambio de sus apellidos, lo que corresponde analizar a la luz del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, y específicamente, en la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, así como al derecho a la identidad contenido en el artículo 66 numeral 28 de la Norma Suprema.

Con tales consideraciones, la Corte Constitucional, para resolver la cuestión traída a su conocimiento en base a tales derechos, procede a plantear los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia de segunda instancia dictada el 19 de noviembre de 2015 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La sentencia de segunda instancia dictada el 19 de noviembre de 2015, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839, ¿vulneró el derecho a la identidad personal consagrado en el numeral 28 del artículo 66 de la Constitución de la República?

Análisis constitucional

1. La sentencia de segunda instancia dictada el 19 de noviembre de 2015, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

La Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho al debido proceso como un conjunto de garantías mínimas e indispensables para la tramitación de un proceso justo, dentro de las cuales se establece el derecho a la defensa, entendido a su vez, en el contexto del catálogo de elementos contenidos en el numeral 7.

Entre tales elementos, el constituyente de 2008 estableció la motivación en todas las resoluciones que emanen del poder público en el literal I, así:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional del Ecuador, como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia⁹, a través de su jurisprudencia, ha analizado el alcance de la garantía de la motivación de las resoluciones en el marco del derecho al debido proceso, estableciendo los parámetros bajo los cuales debe realizarse el examen de tal motivación en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC dentro del caso N.º 1212-11-EP:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha definido el contenido de cada uno de los parámetros anotados, dejando definido que:

a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantengan un orden coherente y, c) **Comprendibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.

⁹ Constitución de la República, artículo 429: La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.

Sobre la base de lo expuesto, esta Corte Constitucional procederá a continuación a realizar el examen de motivación sobre la sentencia impugnada en la presente acción extraordinaria de protección.

a) Razonabilidad

La sentencia cuya motivación corresponde examinar es aquella dictada el 19 de noviembre de 2015, en segunda instancia dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839, por parte de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay integrada por el doctor Julio César Inga Yanza y las doctoras Katerina Aguirre Bermeo y Julia Elena Vásquez Moreno.

La decisión judicial se encuentra estructurada por siete considerandos, de los cuales el primero versa sobre la jurisdicción y competencia del órgano jurisdiccional, en razón de haberse presentado recurso de apelación de la sentencia de primer nivel y haber recaído la causa en conocimiento de los prenombrados jueces por efecto del sorteo realizado, lo que se encuentra fundamentado en los artículos 86, numeral 3 inciso segundo¹⁰ y 178¹¹, numeral segundo de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 8 numeral 8¹² y 24¹³ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Los preceptos referidos tienen relación, efectivamente, con la sustanciación de una garantía jurisdiccional como es la acción de protección, en segunda instancia en virtud de haberse planteado un recurso de apelación respecto de la sentencia de primer nivel.

En el considerando segundo de la decisión judicial *in examine* se hace la declaratoria de validez del proceso; mientras que en los considerandos tercero,

¹⁰ Constitución de la República, artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 3.- (...) Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

¹¹ Constitución de la República, artículo 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes: 1. La Corte Nacional de Justicia. 2. Las cortes provinciales de justicia. 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley. 4. Los juzgados de paz. El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley. La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

¹² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: 8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.

¹³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

cuarto y quinto se recogen los antecedentes de la causa, esto es, la pretensión de las accionantes, los argumentos de los accionados y el pronunciamiento del juzgador de primera instancia.

A partir del considerando sexto de la sentencia de 19 de noviembre de 2015, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay realiza su análisis *per se*, cuya argumentación se encuentra contrastada con los preceptos contenidos en los artículos 66 numeral 28, 82¹⁴ y 88¹⁵ de la Constitución de la República, los artículos 39¹⁶, 40¹⁷ y 41¹⁸ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también en el artículo 78¹⁹ de la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación, en concordancia con el artículo 3.2.2²⁰ del Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil.

Finalmente, en el considerando séptimo, la Sala que actúa como tribunal de apelación hace conocer su decisión sobre la acción de protección N.º 01283-2015-05839, en la que acepta el recurso interpuesto por el coordinador zonal 6 de

¹⁴ Constitución de la República, artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

¹⁵ Constitución de la República, artículo 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

¹⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

¹⁷ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

¹⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

¹⁹ Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, artículo 78.- Requisitos para inscripción.- La inscripción de un nacimiento deberá hacerse con no más de dos nombres que se tengan por tales en el uso general ecuatoriano. Tratándose de hijos de extranjeros podrán escogerse libremente estos dos nombres. Queda prohibido emplear en la inscripción de un nacimiento como nombres los que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente. Prohibase, igualmente, el empleado de nombres diminutivos, a menos que se trate de aquellos que se hayan independizado suficientemente, y de aquellos comúnmente usados como apellidos. Se cuidará de que el nombre o nombres con que se hace la inscripción del nacimiento permitan precisar el sexo del inscrito. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno.

²⁰ Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil: 3.2.2. Posesión Notoria de Apellido: Para la posesión notoria de apellido, es válida como prueba cualquier documento público, que haya utilizado el usuario los últimos diez años o en caso de los menores de edad, toda su vida. Se entiende por “cualquier documento público” las partidas de nacimiento matrimonio o defunción emitidos por el Registro Civil en cualquier tiempo o cualquier otro documento expedido por la institución; así como cualquier otro documento público que sea conferido ante el funcionario competente (escrituras, declaraciones etc.). Nota aclaratoria: los servicios de cambio de nombre y posesión notoria de apellidos solo podrán ser solicitados por el titular.

Registro Civil, Identificación y Cedulaación y por tanto, revoca la sentencia de primer nivel declarando sin lugar la acción referida.

En razón de lo anotado y por cuanto los preceptos normativos y constitucionales aplicados en la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2015, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay corresponden a la naturaleza de la acción de protección como garantía jurisdiccional encaminada a procurar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, así como a la materia sobre la que versa dicha acción planteada por la adolescente, se advierte el cumplimiento del parámetro de la razonabilidad inherente a la adecuada motivación.

b) Lógica

En tanto el parámetro de la lógica tiene relación con la construcción de la decisión judicial de forma coherente, guardando que sus premisas y su conclusión mantengan un vínculo basado en la congruencia, es menester identificar tales premisas en la sentencia de 19 de noviembre de 2015, que se analiza.

En esta línea, se identifican principalmente dos premisas con amplio contenido y una conclusión. Así, la primera premisa está conformada por los antecedentes del caso, lo que se detalla en los considerandos tercero y cuarto, esto es los acontecimientos y argumentos que son puestos a consideración del juzgador y que forman el escenario en el que debe analizar si ocurrió o no la vulneración de derechos denunciada.

En la segunda premisa, que se encuentra en el considerando sexto de la sentencia, se advierte el razonamiento jurídico de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, lo que constituye la parte modular de la decisión que, a la vez, debe cumplir la función de nexo que conduce al lector de la primera premisa hasta la conclusión.

Precisamente, aquella conclusión consta en la parte resolutiva de la sentencia que conforma el considerando séptimo, a la cual se debe arribar sin mayor esfuerzo siempre que las premisas sobre las que se asienta hayan sido estructuradas con apego a la lógica.

Ahora bien, de la resolución de segunda instancia dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839, en lo concerniente a la primera premisa, se advierte que la sala recoge la demanda de las accionantes en tanto se hace

referencia a los argumentos vertidos en la audiencia efectuada ante la Unidad Judicial Penal de Cuenca, esto es que “... la causa es el cambio de apellido y no de filiación”²¹, así como la alegación a la vulneración del derecho consagrado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución en torno a que la adolescente, tiene derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen; que si bien en el Registro Civil la accionante fue inscrita con el apellido paterno, aquel no es el apellido con el que se identifica siendo que ella desea llevar los apellidos de su madre únicamente. Consta también recogida en la sentencia de segunda instancia la intervención de la adolescente durante la referida audiencia, en la que manifestó “estoy pidiendo el cambio de apellido paterno, nunca me ha gustado que me llamen por ese apellido (...) me gusta más ese apellido [maternos], siempre me he identificado así”²².

Por otro lado, conforma también la primera premisa lo referido por la parte accionada, esto es la coordinación zonal 6 de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la ciudad de Cuenca, estamento al que acudió la accionante para solicitar se modifiquen sus apellidos, y que principalmente alega que la petición “no estuvo acompañada de las pruebas pertinentes”²³, que es deber de la institución revisar si la documentación hace o no prueba; anota también la sala en su sentencia el argumento del legitimado pasivo respecto a que “existe la Resolución 104-2014, instructivo en el cual en el punto 3.2.2. se establece lo referente a la posesión notoria de apellidos y que para la prueba son necesarios documentos públicos que se hayan utilizado en los últimos diez años”²⁴, en relación con el artículo 85 de la Ley de Registro Civil que establece la posibilidad de cambio de apellido y al artículo 78 de la misma ley sobre el orden en el que se inscriben los apellidos paterno y materno.

Siendo esta la base fáctica y argumentativa aportada por las partes, la sala pasa a construir la segunda premisa de su decisión, misma que constituye la reflexión y análisis jurídico del tribunal de apelación respecto del caso puesto a su conocimiento; no obstante, la línea argumentativa de la sala se desvía de los hechos supuestamente constitutivos de una vulneración del derecho, como corresponde analizar en la resolución de una acción de protección, hacia las bases infraconstitucionales alegadas para fundamentar la respuesta negativa del Registro Civil, Identificación y Cedulación a la petición de cambio de apellidos de la adolescente.

²¹ Sentencia de la segunda instancia, a fojas 4 del expediente de segunda instancia de la acción de protección N.º 01283-2015-05839 (segundo cuerpo).

²² Sentencia de segunda instancia, a fojas 5 del expediente de segunda instancia de la acción de protección N.º 01283-2015-05839 (segundo cuerpo).

²³ Sentencia de segunda instancia, a fojas 5 del expediente de segunda instancia de la acción de protección N.º 01283-2015-05839 (segundo cuerpo).

²⁴ Sentencia de segunda instancia, a fojas 5 (vuelta) del expediente de segunda instancia de la acción de protección N.º 01283-2015-05839 (segundo cuerpo).

Al respecto, es menester precisar que sin bien las normas contenidas en el artículo 78 de la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación y en el artículo 3.2.2 del antes referido Instructivo guardan relación con la base legal citada por la parte accionada para defender el acto administrativo impugnado dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839, de la sentencia *in examine* se desprende que el Tribunal de Apelación realizó un análisis y argumentación sobre esta misma base infraconstitucional, lo que es completamente ajeno a la materia que debe abordar para formar su criterio y resolver una acción de protección en la que se ha reclamado, principalmente, la presunta vulneración al derecho consagrado en el artículo 66 numeral 28 de la Norma Suprema, como bien se identifica en la propia resolución impugnada.

De igual modo, en su sentencia del 19 de noviembre de 2015, la Sala realiza un cuestionamiento a los argumentos esgrimidos por las accionantes y la fundamentación del juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, respecto de lo cual se manifestó:

CORTE CONSTITUCIONAL
DE CUENCA

... sería un caos jurídico lo que significaría entonces que hasta que empiece a darse cuenta estaría sin identificación, ahí sí sería vulnerar su derecho a la identidad (...) la sentencia dictada por el juez a quo no se encuentra apegada a lo fáctico, al derecho ni a las constancias procesales.

Así, los jueces de segundo nivel enfocan su razonamiento jurídico en la subsunción del caso en el artículo 78 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que prescribía²⁵:

Art. 78.- Requisitos para inscripción.- La inscripción de un nacimiento deberá hacerse con no más de dos nombres que se tengan por tales en el uso general ecuatoriano. Tratándose de hijos de extranjeros podrán escogerse libremente estos dos nombres.

Queda prohibido emplear en la inscripción de un nacimiento como nombres los que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente. Prohibíbase, igualmente, el empleo de nombres diminutivos, a menos que se trate de aquellos que se hayan independizado suficientemente, y de aquellos comúnmente usados como apellidos.

Al respecto, la Sala sostiene el criterio que “el derecho a la identidad no ha sido afectado, puesto que la accionante tiene dos nombres y dos apellidos legalmente

²⁵ La Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación fue promulgada en el Registro Oficial N.º 70 de 21 de abril de 1976 y derogada mediante la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento N.º 684 de 4 de febrero de 2016.

asignados, cuestión realizada por sus padres, en forma libre y voluntaria”²⁶, en tal razón los jueces concluyen que el reclamo de la accionante “es un asunto de mera legalidad”²⁷, sin analizar los argumentos y lo manifestado por la legitimada activa y el alcance del derecho a la identidad según el numeral 28 del artículo 66 de la Constitución de la República.

Así también, en la sentencia del 19 de noviembre de 2015, se analiza el instructivo de los Servicios de Cedulaación y Registro Civil²⁸ que en el numeral 3.2.2 establece los siguientes requisitos para proceder al cambio de apellidos:

3.2.2. POSESION NOTORIA DE APELLIDO

Para la posesión notoria de apellido, es válida como prueba cualquier documento público, que haya utilizado el usuario los últimos diez años o en caso de los menores de edad, toda su vida.

Se entiende por “cualquier documento público” las partidas de nacimiento matrimonio o defunción emitidos por el Registro Civil en cualquier tiempo o cualquier otro documento expedido por la institución; así como cualquier otro documento público que sea conferido ante el funcionario competente (escrituras, declaraciones etc.).

Nota aclaratoria: los servicios de cambio de nombre y posesión notoria de apellidos solo podrán ser solicitados por el titular.

Con base al precepto citado, la Sala manifiesta que “... la institución no está negando el trámite, sino que claramente dice que podría hacer cuando se cumplan las pruebas y requisitos legales exigidos”²⁹, con lo cual los jueces de segunda instancia incurren en un análisis de requisitos y formas establecidos en una norma infraconstitucional y desnaturalizan, por tanto, el carácter tutelar de la acción de protección a través del referido ejercicio de subsunción.

En esta línea de razonamiento, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay establece que “... se estaría afectando el derecho a la identidad si es que se hubiera negado a inscribir a la accionante (...) la accionante no tiene dos identidades, sino únicamente la oficialmente registrada”³⁰, omitiendo el análisis respecto a la vulneración al derecho a la identidad por cuanto el apellido paterno

²⁶ Sentencia de segunda instancia, a fojas 7 del expediente de segunda instancia de la acción de protección N.º 01283-2015-05839 (segundo cuerpo).

²⁷ Sentencia de segunda instancia, a fojas 6 (vuelta) del expediente de segunda instancia de la acción de protección N.º 01283-2015-05839 (segundo cuerpo).

²⁸ Resolución N.º 00104-DIGERCIC-DNAJ-2014 del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 335 de 17 de septiembre de 2014

²⁹ Sentencia de segunda instancia, a fojas 7 del expediente de segunda instancia de la acción de protección N.º 01283-2015-05839 (segundo cuerpo).

³⁰ Sentencia de segunda instancia, a fojas 7 del expediente de segunda instancia de la acción de protección N.º 01283-2015-05839 (segundo cuerpo).

–con el que se halla inscrita en el Registro Civil desde el momento de su nacimiento–, no es aquel con el que identifica como individuo y se proyecta hacia su entorno social.

Adicionalmente, la sentencia de segunda instancia *in examine* se refiere a la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82³¹ de la Norma Suprema, para favorecer el criterio de la entidad accionada para fundar su negativa, en tanto sería un deber de las autoridades y funcionarios públicos “velar por el cumplimiento de la Carta Magna”³² y de las normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, sin que tal análisis se haya realizado a la luz de la vulneración alegada.

Siendo así, el análisis jurídico del tribunal de apelación se encuentra limitado al examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en una norma legal y en una resolución administrativa, lo que torna a la decisión judicial en una resolución sobre cuestiones de mera legalidad.

Con tales premisas, la sala de apelación arriba a la conclusión que la vulneración de derechos constitucionales demandada no se advierte en el caso y que “la sentencia dictada por el juez a quo no se encuentra apegada a lo fáctico, al derecho, ni a las constancias procesales”³³, mas no se extiende al ámbito constitucional ni se ocupa tampoco de explorar los argumentos del juez de primer nivel para refutarlos, por lo que tal conclusión se advierte apartada de los presupuestos sentados en la primera premisa, así como aquella se encuentra completamente apartada del análisis contenido en la segunda.

Por tanto, la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2015, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no supera el presente examen respecto al cumplimiento del parámetro de la lógica, necesario para observar la garantía de la motivación.

c) Comprensibilidad

Para el examen del cumplimiento del parámetro de comprensibilidad es menester considerar que ello rebasa a la utilización de lenguaje claro y la sencillez en la

³¹ Constitución de la República, artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

³² Sentencia de segunda instancia, a fojas 7 (vuelta) del expediente de segunda instancia de la acción de protección N.º 01283-2015-05839 (segundo cuerpo).

³³ Sentencia de segunda instancia, a fojas 8 del expediente de segunda instancia de la acción de protección N.º 01283-2015-05839 (segundo cuerpo).

exposición de las ideas de los juzgadores, y que también abarca el cumplimiento de los parámetros antes analizados de razonabilidad y lógica.

Como consecuencia de la superación de tales elementos de la motivación, una decisión judicial se entendería también comprensible, lo que no corresponde a la sentencia de 19 de noviembre de 2015, dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dado que conforme lo analizado, no cumple los parámetros referidos.

Así, se advierte también la falta de cumplimiento del parámetro de la comprensibilidad en la sentencia examinada; lo que conlleva a considerarla carente de una adecuada y suficiente motivación por lo que esta Corte Constitucional advierte la vulneración de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República en la sentencia de segunda instancia dictada dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839.

2. La sentencia de segunda instancia dictada el 19 de noviembre de 2015, la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839, ¿vulneró el derecho a la identidad personal consagrado en el numeral 28 del artículo 66 de la Constitución de la República?

En el caso *sub judice*, el elemento central de las demandas de acción de protección y de acción extraordinaria de protección presentadas por la adolescente, es la vulneración al derecho a la identidad consagrado en la Constitución de la República, así:

Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

Dado que el precepto constitucional citado comporta un alcance y contenido complejo en razón de sus elementos integradores, y visto el escenario fáctico del caso en concreto, es menester restringir su análisis al concepto de identidad personal y al derecho intrínseco de escoger con libertad el nombre y apellido, lo que ha sido el eje central del debate en torno al caso de petición de cambio de

apellidos presentado por la adolescente, para abandonar el apellido paterno y adoptar los dos apellidos de su madre.

Respecto del derecho a la identidad es factible encontrar importantes pronunciamientos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia³⁴ de 24 de febrero de 2010, en el caso Gelman vs. Uruguay, en el que determinó:

Así, la referida situación afectó lo que se ha denominado el derecho a la identidad, que si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, en las circunstancias del presente caso es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su labor jurisprudencial, ha dotado al derecho a la identidad de importante significación personal, más allá de la relevancia social y estatal de identificar a un determinado individuo, así:

Los Estados, dentro del marco del artículo 18 de la Convención, tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento. Igualmente, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado, lo que no fue garantizado a las niñas Yean y Bosico por la República Dominicana³⁵.

Por su parte, este Organismo también ha realizado aportes jurisprudenciales respecto al derecho a la identidad, como en la sentencia N.º 133-17-SEP-CC dentro del caso N.º 0288-12-EP, en que manifestó:

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 24 de febrero de 2011 en el caso Gelman vs Uruguay, párr. 122 en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 8 de septiembre de 2005 en el caso Yean y Bosico vs República Dominicana, párr. 183 en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf

La dignidad humana, en tanto valor absoluto, dota de sentido a todos los atributos fundamentales, en especial al libre desarrollo de la personalidad, pues, es la propia concepción de la vida, desde la libertad de autodeterminación, la que permite individualizar al sujeto como ente único, capaz de realizarse, proyectar su presente y planificar su futuro.

El libre desarrollo de la personalidad es el derecho que posee todo ser humano de autodeterminarse, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, y deseos. Responde a la facultad que poseen las personas para poder expresar su personalidad, acorde con sus propios y únicos ideales.

El desarrollo de la personalidad implica la posibilidad de manifestar y preservar libremente, aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a cada persona, los cuales, lo individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad.

Sobre la base de lo expuesto y en el marco de los acontecimientos que corresponden al caso en concreto, la adolescente, a través de su curadora y de su abogada defensora, manifiesta su deseo de modificar sus apellidos, de modo que estos consten como los apellidos de su madre, y se omita el apellido paterno.

Tal solicitud fue planteada ante la entidad competente en la coordinación zonal N.º 6 del Registro Civil en la ciudad de Cuenca, ante lo cual la accionante recibió la negativa fundada en que no había cumplido los requisitos documentales determinados en el instructivo institucional promulgado mediante resolución administrativa, en concordancia con lo prescrito en el artículo 85 de la entonces vigente Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación relativo al cambio de apellidos.

Adicionalmente, la entidad accionada alegó que no había trastocado el derecho a la identidad de la adolescente, pues ella contaba ya con una inscripción de nacimiento y cédula de identidad que le asignaba los nombres y apellidos libremente escogidos por sus padres al momento de inscribirla, luego de su nacimiento.

En efecto, consta a foja 2 del expediente de la primera instancia de la acción de protección N.º 01283-2015-05839, una copia certificada de la inscripción de nacimiento de la accionante, que acredita su nacimiento en la ciudad de Cuenca el 12 de noviembre de 2001, siendo hija reconocida por su padre y por su madre; más, aquello no es la cuestión medular puesto que, como bien explicó la defensora de la legitimada activa durante la audiencia pública oral efectuada ante el juez de instancia, no se pretendía modificar tales datos de filiación sino modificar los apellidos, según la adolescente los escogió libremente en razón de

la afinidad y vínculos establecidos durante toda su vida con la madre y familia materna, no así con su padre.

En este escenario, se advierte que el derecho a la identidad personal debe analizarse desde una doble perspectiva: en el sentido afirmativo, cuando el sujeto se identifica de una determinada forma y reclama su derecho a ser reconocido también por otros como tal, lo que conlleva al Estado a efectuar un acto de reconocimiento; como sucedió tras la emisión de la sentencia N.º 133-17-SEP-CC dentro del caso N.º 0288-12-EP, en la que esta Corte Constitucional ordenó a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación la marginación del cambio de sexo del accionante en su inscripción de nacimiento.

Y en el sentido correctivo cuando, a pesar de tener el sujeto una identidad oficial y legalmente establecida, no desea conservar determinados elementos de tal identificación, es decir la rechaza y no desea que otros lo denominen de una forma en la que no se reconoce ni se identifica a sí mismo; caso en el cual la actuación del Estado se traducirá en la modificación y eliminación de tales elementos de identificación no deseados en sus registros pertinentes, como pretendía la adolescente, al acudir ante el Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Ello implica entonces que la identidad no abarca solamente aquellos aspectos que el sujeto busca que sean reconocidos por el Estado y la sociedad, sino además los aspectos con los que no desea ser identificado ni se siente identificado desde la óptica de su fuero interno, que en el presente caso se ve comprendido con el apellido paterno con el que la accionante fue inscrita legalmente y por tanto, consta en sus documentos oficiales de identificación emitidos por el Registro Civil, Identificación y Cedulación, y aquellos posteriores que como consecuencia de ello, no ha podido modificar voluntariamente, siendo que se ha hecho identificar en su medio social y educativo con los apellidos de su madre, lo que ha sido adoptado por el fuero íntimo de la adolescente como propios.

Para lograr aquel propósito, la accionante presentó ante la autoridad administrativa prueba documental contenida en copias certificadas –que también obran de fojas 57 y siguientes del expediente constitucional N.º 0047-16-EP–, dentro del juicio de privación de la patria potestad planteado por su madre, cuya sentencia de 1 de abril de 2015, efectivamente declara con lugar la demanda y resuelve privar de la patria potestad al padre de la accionante por las causales prescritas en los numerales 5 y 6 del artículo 113 del Código de la Niñez y Adolescencia que establecen:

La patria potestad se pierde por resolución judicial, por uno o ambos progenitores, en los siguientes casos:

5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses;
6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad; y,

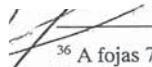
Dentro de tal juicio se practicaron las siguientes diligencias probatorias que coadyuvan a esta Corte Constitucional a formarse el criterio que el rechazo de la adolescente, al apellido paterno se origina en la falta de vínculos parento-filiales con su progenitor, así:

Consta en el proceso de privación de patria potestad el certificado expedido el 9 de marzo de 2015, por una psicóloga clínica infantil que acredita: “... la inexistencia de una relación afectiva estable con su padre biológico (...) por estas razones la niña decía que le gustaría cambiarse de apellidos y utilizar únicamente el de su madre”³⁶. En esta misma línea, se considera el informe social de 11 de noviembre de 2014, elaborado por una trabajadora social que concluye: “La figura paterna para la adolescente, se encuentra deteriorada, ella ha manifestado su deseo de no tener contacto con el padre”³⁷.

A ello debe sumarse lo expresado personalmente por la adolescente, ante el juez de instancia en la audiencia oral pública del 19 de octubre de 2015 y ante la jueza constitucional sustanciadora durante la fase reservada de la audiencia convocada en auto del 17 de octubre de 2016.

En este marco, se aprecia con meridiana claridad que la accionante, en razón de la falta de relación con su padre y frente a una vinculación estrecha con su madre y la familia de esta, ha escogido libremente dejar de llevar el apellido paterno, en ejercicio de su autonomía personal y del derecho a la autodeterminación personal y que en adelante, sea identificada únicamente de la forma en que ella se reconoce a sí misma como individuo.

Con base al escenario analizado, resalta que el derecho de la adolescente a la identidad personal, consagrado en el numeral 28 del artículo 66 de la Norma Suprema, fue vulnerado por el Tribunal de Apelación que conoció la acción de protección N.º 01283-2015-05839 en lo relativo a la forma de autoidentificarse, en tanto el objeto de su reclamo no consistía en la falta de nombres y apellidos oficialmente inscritos y legalmente admitidos como erradamente interpretó la entidad accionada para contestar negativamente el pedido de cambio de

 ³⁶ A fojas 74 del expediente constitucional N.º 0047-16-EP.

³⁷ A fojas 66 (vuelta) del expediente constitucional N.º 0047-16-EP.

apellidos, sino en la pretensión de no ser llamada e identificada con un apellido que no deseaba conservar ni reconocía como propio.

Así, este Organismo verifica que los derechos de la accionante al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones y de la identidad personal, desde la perspectiva de corrección de elementos oficialmente integrantes de su identificación, fueron vulnerados en la sentencia de segunda instancia dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839 dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay el 19 de noviembre de 2015.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

En el escenario expuesto y en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y de los principios *iura novit curia*, de economía procesal, concentración y celeridad, esta Corte Constitucional está facultada para analizar en su integralidad el proceso de la acción de protección, con el fin de procurar la materialización de la tutela judicial efectiva ante la afectación a derechos constitucionales determinada.

Para aquello, es necesario examinar la decisión de primera instancia, esto es la dictada por el juez Jorge Bladimir Iñiguez Guerra, de la Unidad Judicial Penal de Cuenca de 20 de octubre de 2015, dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839, a la luz del derecho al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa en la garantía de la motivación de las resoluciones, por ser aquel directamente vinculado *prima facie* con la actividad jurisdiccional:

Para ello, se plantea el siguiente problema jurídico:

La sentencia de primera instancia dictada el 20 de octubre de 2015, dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839, por el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

Siguiendo el mismo test aplicado para la sentencia de segunda instancia, corresponde examinar si la decisión adoptada dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839 el 20 de octubre de 2015, por el juez de primer nivel cumple los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Para el efecto es menester considerar el contenido de tal decisión en sus partes pertinentes y medulares, así:

TERCERO: ANTECEDENTES.- Del libelo de la acción, así como de los documentos que se acompaña viene a mi conocimiento que la accionante, (como se identifica), y quien dice consta con los apellidos materno, quien comparece por medio de su curadora, señala: Que en fecha 6 de agosto del presente año, solicité al Registro Civil de Cuenca el cambio de apellidos, que son los apellidos de mi madre, con lo que constaría con los apellidos de su madre, pues son los apellidos con los que siempre me han conocido y me conocen en la sociedad, tanto mis amistades como mis familiares, e incluso mis maestros tanto de escuela como en el colegio, los apellidos de mi madre, son los que yo he utilizado y utilizo por más de diez años consecutivos, y en realidad durante toda mi vida (...) pues incluso en mi firma que consta en mi cédula de identidad consta el apellido de mi madre, en ninguna parte de mi firma consta el apellido de mi padre, ni lo reconozco (...) que el Registro Civil de Cuenca está vulnerando sus derechos constitucionales, causándole un grave daño sobre todo emocional y psicológico que le causa angustia, y con lo que la dejan en estado de discriminación e indefensión, pues no tiene motivación la resolución emitida. Que el Art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República dice que tiene el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales, a la aclaración a la demanda solicitada por el Juzgador ha señalado que el Registro Civil, no da paso a mi petición de cambio de apellido porque omite la documentación que se le presentó (...) **QUINTO.**- Se ha escuchado a la menor, quien manifiesta que se identifica con los apellidos de su madre, y con la presencia y autorización de su Curadora manifiesta: “Nunca me ha gustado que me llamen por mi apellido paterno, yo quiero el cambio de apellido, porque realmente las únicas personas que me han apoyado son la familia de mi mami y mi mami, lo que nunca ha hecho mi padre conmigo si se podría llamar así, ellos siempre han estado conmigo, ellos me han dado lo que he necesitado en especial cariño, yo quisiera en verdad que me cambien de apellido yo quiero identificarme así, y no me gustaría seguir con mi apellido paterno, por lo que no quisiera que me nieguen ni nada, ya que si quiero cambiarme de apellido ya que la familia de mi mami y ella siempre me han apoyado lo que nunca ha hecho este señor, y además porque me conocen con los apellidos de mi madre; mis amigas, mis profesores, todos, estos apellidos he utilizado desde que tengo uso de memoria, es decir desde que tenía tres años aproximadamente, siempre le he pedido a mi mami que me cambien de apellidos. Entiendo todo lo que implica el cambio de apellido, para mí es importante este cambio”. **SEXTO.**- Los Accionados por su parte en Audiencia a través de la Dra. Ana Bernal, en representación del Economista Jorge Bolívar Rojas Narváez, Coordinador Zonal 6 de Registro Civil Identificación y Cedulación, manifiesta: Doy contestación a la presente acción (...) Efectivamente se presentó por parte de la abogada una solicitud de cambio de apellido en la Oficina Técnica Provincial de Registro Civil del Azuay, sin embargo esta solicitud no vino acompañado de la prueba respectiva tal como lo establece la Ley (...) en el Art. 85 de la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación, que regula la posesión notoria de apellidos, donde se expresa que las personas que estén en uso de apellidos que no sean los que consten en su partida de nacimiento, podrán reformarla por una sola vez, previa comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tales apellidos por más de diez años. Tal comprobación está establecida en la Resolución No. 104-2014 emitida por la DIGERCIC donde se expidió el INSTRUCTIVO DE LOS SERVICIOS

DE CEDULACION Y REGISTRO CIVIL QUE PRESTA LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACIÓN, mediante la cual se regula el procedimiento para el trámite, aquí consta en su punto 3.2.2 lo referente a la posesión notoria de apellido, que para la posesión notoria de apellido es válida como prueba cualquier documento público, que haya utilizado el usuario los último diez años, se entiende por “cualquier documento público” las partida de nacimiento, matrimonio y defunción, emitidos por el Registro Civil, en cualquier tiempo, así como cualquier otro documento que sea conferido ante funcionario competente, (escrituras, declaraciones, etc). En el presente caso, la hoy accionante no hace llegar junto con su petición la prueba respectiva que como se ve de las disposiciones expresadas, que son necesarias para dar paso al trámite administrativo, motivo por el cual es obligación de la Institución en cumplimiento de su propia Ley devolver al trámite hasta que eso se cumpla (...) Cuando los padres inscribieron a su hija hicieron uso de toda la libertad para escoger sus nombres y apellidos tal como manda la ley y así lo demuestra la inscripción de nacimiento de la menor. Es por tanto Señor Juez que la Institución solo ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias para el caso y con ello no se puede establecer de ninguna manera una violación de derechos (...) **NOVENO: MOTIVACION.**- Por lo expuesto y previo a resolver se hacen las siguientes consideraciones: 1.- El artículo 88 de nuestra Carta Magna establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución....” 2.- Que nuestra Constitución garantiza el derecho a la identidad personal y colectiva, , que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrado y libremente escogidos, determinados en el Art. 66 numeral 28 de dicho cuerpo normativo con carácter jerárquico superior en nuestro ordenamiento jurídico y de inmediata y directa aplicación conforme el Art. 11 numeral 3 ibídem, además que el derecho a la identidad personal es, ser uno mismo, representado con sus propios caracteres y sus propias acciones, constituyendo la misma verdad de la persona (...) debe destacarse que el Art. 1 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia manifiesta: “...sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar, a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad”...sic. El Art. 35 de la Constitución de la República manifiesta: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...”sic. El Art. 44 Ibídem, señala: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”. Es por estas razones que el Estado se encuentra obligado no sólo en el plano nacional sino internacionalmente, en diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por Ecuador, a garantizar el respeto y resguardo del derecho a la identidad, como implícito al desarrollo del ser humano dentro de la sociedad y como elemento definidor de su conducta y desarrollo individual, y más aún cuando se trata de menores, estos consagrados los mismos en los artículos 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Principio 3º de la Asamblea General de las Naciones Unidas. (...) La identidad tiene importantes consecuencias jurídicas, debido al interés de la propia persona de afirmarse como una persona determinada, individual, de modo que

no se le confunda con ninguna otra. Por otra parte, los terceros, incluso el Estado, tienen interés en poder determinar la identidad de cada persona, con el fin de determinar si es o no el titular de los derechos que pretende o de los deberes que se le exigen. La identidad determinada por los nombres y apellidos de una persona, establecen el vínculo familiar con sus progenitores o con la o las personas que la reconocen como hijo o hija, el vínculo familiar se compone de dos elementos: el biológico y el jurídico. El apellido le otorga identidad a una persona y establece un vínculo con aquellos que le aportan la denominación. (...) Puede suceder que el apellido que llevan inscrito las personas no refleje necesariamente su identidad, si bien ha trascendido al plano jurídico y lo hace oponible a terceros. Sucede que a algunos individuos, su propio apellido no los identifica sino que le produce un hondo pesar. (...) En este contexto, al citar los estudios del maestro Enrique Varsi Rospigliosi, refiere que los tres principios básicos que rigen la institución del nombre, como son la inmutabilidad, restricción en su elección y dualidad del apellido, sustentados por la naturaleza pública del nombre, ceden frente al interés privado, cuando el sujeto demuestra que su nombre merece un cambio. El Art. 45 de la Constitución de la República señala en su inciso segundo, al igual que el Art. 66 numeral 28, en su parte pertinente, que “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía...”; pero como es obvio no solo a la niña, niño y adolescente, sino a todas las personas protege este derecho al conocimiento de la propia identidad que constituye una garantía constitucional, o sea que el ciudadano de cualquier edad, tiene derecho a investigar su origen, de exigir a quien le ha dado vida cumpla la obligación que la naturaleza impone y que el derecho lo ha reglamentado, pues el derecho a la identidad es un derecho inherente a la persona humana; más aún recordemos que el Art. 11 numeral 2 de la Constitución garantiza el derecho a la igualdad, al disponer “Nadie podrá ser discriminado por razones (...) de edad, sexo, identidad de género, identidad cultural (...) ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación; pues el derecho a la identidad es un derecho inherente a la persona humana. Este derecho a la identidad abarca lo siguiente: 1. A la filiación; 2. A un estado social, en cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas; y, 3. A un estado civil, por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad. El Art. 97 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, señala que la identidad personal de los habitantes de la República se acredita mediante la cédula de identidad o la de identidad y ciudadanía; y el Art. 77 ibídem dispone “La inscripción de un nacimiento debe hacerse con no más de dos nombres que se tengan como tales para el uso general ecuatoriano. Los nombres y apellidos que constan en el acta de inscripción del nacimiento de una persona son las que corresponden, y deben usárselos en todos los actos públicos y privados de carácter jurídico”. Los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico del país, en atención a lo señalado en los Arts. 424 y 425 de la Constitución de la República, o sea son fuentes de derecho luego de las normas constitucionales, aclarando que el bloque de la Constitucionalidad constan todos los tratados vigentes en el país y que en referencia la identidad tenemos: La Declaración de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas aprobadas por el Ecuador, establecen en sus artículos 7.1 y 8, el derecho del niño a conocer su identidad familiar; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, publicado en el Registro Oficial No. 101 del 24 de enero de 1996, que dice “Todo niño debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y debe tener un nombre”; En igual forma se pronuncia el

Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; El Art. 17.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos dice “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos de nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo” y el Art. 18 garantiza el derecho a tener un nombre. Como es de conocimiento general, el sexo, la filiación y la edad registrables, identifican al ciudadano, pues forma parte de la unidad-hombre y están en su protección existencial desde el origen; pues recordemos que la actual Constitución de la República, señala que la existencia de las personas comienza desde la concepción en el seno materno, en ese momento comienza la libertad de vivir y la consecuente protección estatal. (...) Esto entendido dentro de la esfera del derecho a la libertad que lleva implícito el derecho a la identidad personal, que en la especie se ve limitado por la entidad accionada a ejercer libremente este derecho a la accionante, obligándole a permanecer con un apellido con el cual no se identifica, con el cual no es su deseo permanecer, o que se la identifique. Nuestra Constitución reconoce en su art. 66 numeral 28 el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos... sic. Conforme se ha establecido la jurisprudencia internacional el derecho a la identidad, como derivación de la dignidad humana y del derecho al libre desarrollo de la personalidad, tiene una íntima relación con la autonomía, que identifica a la persona como un ser que se auto determina, se autogobierna, es dueña de sus actos. Este derecho a la identidad personal es un derecho amplio que abarca otros los derechos, supone un conjunto de atributos y calidades, tanto biológicos, como los referidos a la personalidad que permiten la individualización de un sujeto el derecho a la identidad comporta un significado de dignidad humana y en esa medida es un derecho a la libertad, ese reconocimiento permite la posibilidad de desarrollar su vida, de obtener su realización, es decir el libre desarrollo de su personalidad, el derecho a la identidad presupone la existencia de un derecho constitucional a la dignidad, razón por la cual toda violación al derecho a la identidad, es a su vez una vulneración al derecho a la dignidad humana, en el caso que nos ocupa el derecho se ve enfrentado a una realidad tanto psicológica como de autonomía de la voluntad de la menor, quien se siente plenamente identificada con los apellidos maternos, apellidos que conforme acredita en Audiencia los ha utilizado como datos de identidad desde que tiene uso de razón, y con los cuales por el vínculo materno desea usar como suyos, inclusive se acreditado que no tiene un contacto o vínculo paternal que le pueda vincular de alguna forma al apellido paterno, y que psicológicamente le afecta llevar el apellido paterno (...) además al ser escuchada la menor, en Audiencia pública ha manifestado que ella desea usar los apellidos maternos, con los cuales se siente plenamente identificada y como la conocen desde que tiene uso de razón en su entorno social y familia. (...) La accionante con la documentación que ha presentado ante la Dirección de Registro Civil, ha acreditado el cumplimiento de los requisitos para la posesión notaria y el consecuente cambio de apellidos, (...) El Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción de protección podrá presentarse cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente, en la especie se ha determinado la omisión de autoridad pública que ha violentado y disminuido el goce y ejercicio del derecho de la accionante a cambiar sus apellidos por los que ella libremente escoja; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”, en la especie no se determina la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado eficaz a fin de tutelar y hacer efectivo el derecho de la accionante a su identidad personal con nombres y

apellidos libremente escogidos; del conjunto de pruebas aportadas en el presente asunto, así como de los hechos probados en la Audiencia oral y pública, se desprende una vulneración del derecho constitucional a la identidad personal, por parte de la Dirección Provincial de Registro Civil, Identificación y cedulación, al no dar el trámite correspondiente a la petición de cambio de apellido, presentado por la accionante, ya que la negativa del cambio de apellido no se lo hace con una Resolución Administrativa emitida por la autoridad competente, que debía habérselo realizado en esa forma, sino que se niega este derecho con un Oficio signado con el No. 91-2015-DJ-JG, de fecha 07, de agosto de 2015, suscrito por la Coordinadora de la Oficina Técnica Provincial del Azuay, sin la motivación suficiente y pertinente, ya que la motivación no refiere solo a la enunciación de normas jurídicas, sino a la aplicación y justificación de las normas jurídicas a los hechos facticos, con premisas fácticas y normativas, aplicables al caso, omitiendo y no considerando los documentos presentados como requisitos para el cambio de apellido acreditados por la accionante, y bajo el principio de la autonomía de la voluntad de la accionante que libre y determinadamente decide en uso de su derecho a la identidad personal libremente escogida, cambiar su apellido paterno por los apellidos maternos, voluntad que es exclusiva de la accionante y no valorada por el ente administrativo que niega el goce y ejercicio del derecho de la accionante a escoger libremente su identidad (...) La accionante ha demostrado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el cambio de apellidos y la entidad accionada sin una fundamentación suficiente niega dicha solicitud, sin motivación suficiente y pertinente, omitiendo las justificaciones legales presentadas que acreditan la posesión notoria y hasta cierto punto necesaria de los apellidos maternos los cuales desea usar en adelante legalmente ya que públicamente siempre ha usado los apellidos que solicita se registren como suyos. (...) El suscrito Juez ha preguntado a la entidad accionada si existe una instancia superior ante quien se pueda recurrir ante la decisión de la negativa del cambio de apellido. La entidad accionada, ha señalado no existe instancia superior a la cual se pueda recurrir ya que son trámites administrativos, ni se puede apelar de dicha decisión. Por lo que este Juzgador considera que no existe una vía judicial efectiva que pueda ejercer la accionante para poder accionar el goce y tutela efectiva de sus derechos esencialmente el derecho al cambio de apellido, ya que no está impugnando la paternidad de su progenitor, sino está solicitando el cambio de apellido sin negar o deslegitimar su origen biológico que lo reconoce plenamente, ya que obligarle a seguir un proceso de impugnación de la paternidad solo para realizar el cambio de apellido sería, violentar su derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, el derecho a obtener de la administración pública como de la administración de justicia, respuestas, oportunas, rápidas y que tutelen el libre goce y uso de sus derechos (...) al ser una adolescente las afectaciones que tenga en cuanto a sus derechos son mayores por su estado de vulnerabilidad como menor, inclusive se estaría generando una violación a su derecho a la igualdad real, que tiene como ciudadana de escoger libremente su identidad esencialmente sus apellidos, dejándole en un estado de discriminación y afectación de derechos, por lo cual este Juzgador considera que la justicia Constitucional es la única vía para la reparación del derecho constitucional vulnerado. En cuanto a los principio de aplicación de los derechos, el Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República señala que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, ~~de oficio o a petición de parte, el numeral 9 Ibídem, consagra como el más alto deber del Estado en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución,~~

disponiendo que toda persona que actué en ejercicio de una potestad pública estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarias, empleados y empleadas públicos en el desempeño de sus funciones, en la especie le privarle a la accionante el acceso a su derecho a la identidad violentaría la norma Constitucional antes referida, dejando en un estado de discriminación y vulneración a la accionante, sin una respuesta oportuna de la Justicia Constitucional que tutela, protege, ampara, garantiza sus derechos constitucionales, el uso y goce de los mismos. **DÉCIMO: RESOLUCIÓN:** (...) se declara la vulneración del derecho constitucional a la IDENTIDAD PERSONAL, QUE INCLUYE TENER NOMBRE Y APELLIDO, DEBIDAMENTE REGISTRADOS Y LIBREMENTE ESCOGIDOS, contenido en el Art. 66 numeral 28 de la Carta Magna, y dispone, como reparación al derecho vulnerado se proceda a dar el trámite correspondiente al cambio de apellido de la menor, presentado por la accionante ante el Jefe del Registro Civil en esta ciudad de Cuenca, proceda a la marginación en el acta respectiva de los nuevos apellidos de la menor, por los apellidos de su madre, una vez se presente por parte de la accionante la documentación que fue devuelta por parte del Registro Civil en el trámite administrativo que solicitó la accionante el cambio de apellido. Para el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia se delega al Comisionado de la Defensoría del Pueblo en esta ciudad, a fin de que informe sobre el cumplimiento de esta sentencia ...

En este marco, vale también resaltar que el acto impugnado por las accionantes tiene relación con la negativa del Registro Civil, Identificación y Cedulación a proceder con el cambio de apellidos solicitado por la adolescente, contenido en el oficio N.º 91-2015-DJ-JG de 7 de agosto de 2015, suscrito por la doctora Margarita Cárdenas Ordoñez en calidad de coordinadora de la oficina técnica provincial del Azuay de la entidad, cuya parte pertinente reza:

Por medio del presente doy contestación a su petición de fecha 06 de agosto de 2015, con número único de trámite 2015108167, respecto de lo cual me permito indicar lo siguiente:

Que para realizar el cambio de apellidos en la inscripción de nacimiento de la menor, a través de posesión notoria es necesario que se cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias, el artículo 85 de la Ley de Registro Civil establece que se deberá comprobar la posesión notoria e ininterrumpida del apellido por más de diez años, para dicha comprobación se lo hará a través de agotar lo que establece la resolución 104 que regula e instruye los actos del Registro Civil y dispone que se debe probar la posesión del apellido con “cualquier documento público” que haya utilizado los últimos diez años, o cualquier otro documento público expedido por la Institución.

a) Razonabilidad

La sentencia *in examine* se encuentra estructurada por diez considerandos, en los que se prescribe –respectivamente– lo concerniente a: jurisdicción y competencia, validez del proceso, antecedentes del caso, audiencia oral pública,

intervención de la adolescente, falta de comparecencia de la Procuraduría General del Estado, prueba aportada en relación a la vulneración del derecho, motivación del juzgador y resolución.

Vale resaltar la mención expresa, en el primer considerando de la decisión de 20 de octubre de 2015, al artículo 86 numeral segundo³⁸ de la Constitución de la República y al artículo 7³⁹ de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para sustentar la jurisdicción y competencia que asistían al juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca para conocer la acción de protección N.º 01283-2015-05839.

En el segundo considerando, por otra parte, se declara la validez de la causa y, a partir del considerando tercero se hace un recuento de los antecedentes del caso, lo que se extiende en el considerando cuarto que versa sobre los argumentos expresados en la audiencia pública oral efectuada dentro de la sustanciación de la acción de protección en esta instancia y, así también, al considerando quinto que se reserva para las expresiones de la adolescente, vertidas de forma personal en aquella diligencia.

Posteriormente, en el considerando sexto, el juzgador reseña las alegaciones de la parte accionada expuestas también en aquella audiencia oral y pública; en tanto que en el considerando séptimo se deja constancia de la falta de comparecencia a la causa de la Procuraduría General del Estado y en el considerando octavo el juez reseña las pruebas aportadas por la legitimada activa para justificar la vulneración de derechos constitucionales que acusa.

Ya en el considerando noveno, el juez realiza su razonamiento jurídico con base en el derecho a la identidad establecido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución, como eje de la parte motiva en torno a lo cual se realiza también el análisis de los artículos 88, 11 numerales 2 y 3, 35⁴⁰, 44⁴¹ y 45⁴² de la Norma

³⁸ Constitución de la República del Ecuador, artículo 86, numeral 2: Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 2. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

³⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.

⁴⁰ Constitución de la República del Ecuador, artículo 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta

Suprema, a la vez que se anotan el artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos⁴³, el artículo 24 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁴, los artículos 7 numeral 1⁴⁵ y 8 de⁴⁶ la Declaración de los Derechos del Niño, entre otros preceptos emanados de tratados internacionales relativos a los derechos del niño, niña y adolescentes de los cuales el Estado Ecuatoriano es suscriptor.

Asimismo, el juez de primer nivel hace referencia a normas de jerarquía infraconstitucional como son los artículos 77, 85 y 97⁴⁷ de la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación y el artículo 3.2.2 del Instructivo de los servicios de cedulación y registro civil, para efectos de analizar la motivación del acto administrativo⁴⁸ que fue objeto del cuestionamiento por parte de la accionante en la acción de protección, sin que ello revista la parte sustancial de su razonamiento jurídico sino un complemento al análisis de carácter constitucional.

En el considerando décimo de la sentencia de 20 de octubre de 2015, consta el análisis de los requisitos prescritos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de

complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

⁴¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

⁴² Constitución de la República del Ecuador, artículo 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

⁴³ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 19: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

⁴⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24, número 2: 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

⁴⁵ Declaración de los Derechos del Niño, artículo 7, numeral 1: El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

⁴⁶ Declaración de los Derechos del Niño, artículo 8: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad

⁴⁷ Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, artículo 97.- Documento que acredite la identidad personal.- La identidad personal de los habitantes de la República se acreditará mediante la cédula de identidad o la de identidad y ciudadanía, que serán expedidas por las Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a base de los datos de filiación constantes en las actas de Registro Civil o en el correspondiente documento de identificación si se tratare de extranjeros, y de las impresiones digitales, palmares o plantares, según el caso.

⁴⁸ Oficio N.º 91-2015-DJ-JG de 7 de agosto de 2015 de la coordinadora de la oficina técnica provincial del Azuay de la Dirección que obra a fojas 1 del expediente de primera instancia de la acción de protección N.º 01283-2015-05839.

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional frente a la acción de protección planteada, así como la resolución de declarar con lugar la referida acción y ordenar al jefe del Registro Civil de la ciudad de Cuenca "... proceder a la marginación en el acta respectiva de los nuevos apellidos de la menor, por los apellidos de su madre"⁴⁹.

En el escenario descrito, se aprecia que la sentencia de primer nivel se ha fundamentado en normas pertinentes y plenamente aplicables para la resolución de una acción de protección que, al comportar una garantía jurisdiccional enfocada a la protección efectiva de derechos constitucionales, torna menester revisar preceptos emanados de tratados e instrumentos internacionales con relación a las normas constitucionales que hayan sido alegadas por las partes.

En razón de lo anotado, una vez verificado que las fuentes de derecho consideradas y aplicadas en la sentencia dictada el 20 de octubre de 2015, por el juez Jorge Bladimir Iñiguez Guerra de la Unidad Judicial Penal de Cuenca se ajustan a la naturaleza jurídica de la garantía jurisdiccional planteada por la adolescente y a la materia sobre la que versó el caso concreto, se advierte el cumplimiento del primer parámetro de la razonabilidad.

b) Lógica

En cuanto al cumplimiento del parámetro de la lógica, es preciso analizar la estructuración del razonamiento del juez de primera instancia, esto es, las premisas sobre las cuales se basó la conclusión arribada en la sentencia de 20 de octubre de 2015.

La primera premisa se conforma con las alegaciones vertidas por la parte legitimada activa, tanto en el escrito contentivo de su demanda de acción de protección como durante la audiencia pública oral desarrollada ante el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca el 19 de octubre de 2015⁵⁰, lo que incluye la intervención personal de la adolescente y que se encuentran recogidas en el considerando tercero, parte inicial del considerando cuarto y en el considerando quinto.

La segunda premisa está compuesta por los argumentos de la entidad accionada y el análisis del acto administrativo contenido en el oficio N.º 91-2015-DJ-JG del 7 de agosto de 2015, de la coordinadora de la oficina técnica provincial del Azuay de la Dirección que obra a foja 1 del expediente de primera instancia de la acción

⁴⁹ Sentencia de primera instancia, a fojas 95 del expediente de primer nivel de la acción de protección N.º 01283-2015-05839.
⁵⁰ A fojas 84 del expediente de primera instancia de la acción de protección N.º 01283-2015-05839.

de protección N.º 01283-2015-05839, por el que se niega la petición de la accionante de modificar sus apellidos, lo que ha sido ubicado por el juzgador en la segunda parte del considerando cuarto y en parte del considerando noveno.

Asimismo, se identifica una tercera premisa en el considerando noveno, en la que el juez deja sentado su ejercicio de razonamiento jurídico en tanto analiza el acto administrativo impugnado, las alegaciones de las partes, la documentación agregada como material probatorio y expone los fundamentos de su decisión.

Finalmente, la conclusión del juzgador, se desprende de la parte final del considerando noveno y del considerando décimo de la sentencia de 20 de octubre de 2015, respecto a que es procedente la acción de protección y la determinación de la medida de reparación que considera pertinente y eficaz ante la vulneración de derechos que ha encontrado en el caso *sub judice*.

Ahora bien, al profundizar en tales premisas para verificar que conduzcan indefectiblemente a la conclusión ya conocida es menester extraer su esencia, así:

En la primera premisa, con relación a la parte accionante, se establece que el derecho que se acusa como vulnerado es el de la identidad contenido en el numeral 28 del artículo 66 de la Norma Suprema, en relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, aunque se aclara que la adolescente, no persigue modificar sus datos de filiación sino sus apellidos, de modo que se omita el de su padre y se hagan constar los de su madre dado que esa es la identidad que ella prefiere –no así su identidad oficialmente registrada ante el Registro Civil–, con lo que se pretende evitar que la accionante sufra daños psicológicos al enfrentarse a una doble identidad en tanto rechaza el apellido paterno que se le obliga a mantener.

Durante la audiencia pública oral, la abogada defensora de la adolescente expuso que el derecho constitucional a la identidad implica escoger libremente los nombres y apellidos y que, una vez que la adolescente “se da cuenta de cuál es su identidad de como ella quiere llamarse⁵¹”, ha manifestado el referido rechazo al apellido paterno y solicitado el cambio de apellidos que ha sido negado por el Registro Civil, Identificación y Cedulación. Por su parte, la adolescente en forma personal también intervino en la referida diligencia y manifestó “siempre le he pedido a mi mamá que me cambien de apellidos, entiendo todo lo que implica el cambio de apellido, para mí es importante este cambio”⁵².

⁵¹ Sentencia de primera instancia, a fojas 90 del expediente de primer nivel de la acción de protección N.º 01283-2015-05839.

⁵² Sentencia de primera instancia, a fojas 91 del expediente de primer nivel de la acción de protección N.º 01283-2015-05839.

En lo que respecta a los argumentos de la entidad accionada, la segunda premisa de la sentencia de 20 de octubre de 2015, establece que la coordinación zonal 6 del Registro Civil, Identificación y Cedulación consideró que la solicitud presentada por la accionante para acceder al cambio de apellidos no vino acompañado de la prueba respectiva tal como establece la ley, dado que si bien el artículo 85 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación prescribe la posibilidad de cambio de apellidos, la documentación necesaria para justificar los requisitos se establecen en el numeral 3.2.2 del Instructivo de los servicios de cedulación y registro civil, esto es presentar un documento público con el que la peticionaria justifique la posesión notaria por diez años del apellido que pretende llevar.

A más de lo anotado, se hace constar en la sentencia de primer nivel que la abogada defensora de la entidad manifestó durante la audiencia pública que el derecho a la identidad no ha sido conculado en tanto cuando los padres inscribieron a su hija hicieron uso de toda la libertad para escoger sus nombres y apellidos.

En cuanto al acto administrativo *per se*, el juez anota que no se trata de una resolución emitida por autoridad competente sino de un oficio suscrito por la coordinadora de la Oficina Técnica Provincial del Azuay del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

En lo referente a la tercera premisa, consta del considerando noveno titulado “MOTIVACIÓN” la argumentación esgrimida por el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca que parte de la normativa constitucional e instrumentos internacionales que consagran el derecho a la identidad, en conexidad con los derechos de los niños y su tratamiento especial como grupo vulnerable que los hace merecedores de atención prioritaria y protección estatal.

Posteriormente el juez inicia su examen sobre el alcance y contenido del derecho presuntamente vulnerado, esto es el derecho a la identidad de la adolescente, respecto de lo cual explica:

La identidad tiene importantes consecuencias jurídicas, debido al interés de la propia persona de afirmarse como una persona determinada, individual, de modo que no se le confunda con ninguna otra. Por otra parte, los terceros, incluso el Estado, tienen interés en poder determinar la identidad de cada persona, con el fin de determinar si es o no titular de los derechos que pretende o de los deberes que se le exigen. La identidad determinada por los nombres y apellidos de una persona establecen el vínculo familiar con sus progenitores o con la o las personas que la reconocen como hijo o hija, el vínculo familiar se compone de dos elementos: el biológico y el jurídico. El apellido le otorga identidad a una persona y establece un vínculo con aquellos que le aportan la denominación. También es la designación común a todos los miembros de una misma

familia, el que vinculado al nombre de pila determina la identificación e individualización. Una vez inscrito el hijo posee una identidad que trasciende a la vida en relación. Por eso el nombre es una institución que tiende a proteger tanto los derechos individuales como los que la sociedad tiene para identificar a las personas. Puede suceder que el apellido que llevan inscrito las personas no refleje necesariamente su identidad, si bien ha trascendido al plano jurídico y lo hace oponible a terceros. Sigue que a algunos individuos, su propio apellido no los identifica sino le produce un hondo pesar (...) Este derecho a la identidad abarca lo siguiente: 1. A la filiación; 2. A un estado social, en cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas; 3. A un estado civil, por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad (...) Este derecho a la identidad personal es un derecho amplio que abarca a los otros derechos, supone un conjunto de atributos y calidades, tanto biológicos como los referidos a la personalidad que permiten la individualización de un sujeto, el derecho a la identidad comporta un significado de dignidad humana y en esa medida es un derecho a la libertad ...

Una vez planteado el escenario y la argumentación, el juez pasa a analizar el caso concreto, así:

... el derecho se ve enfrentado a una realidad tanto psicológica como de autonomía de la voluntad de la menor, quien se siente plenamente identificada por los apellidos maternos, apellidos que conforme acredita en la audiencia los ha utilizado como datos de identidad desde que tiene uso de razón, y con los cuales por el vínculo materno desea usar como suyos, inclusive se ha acreditado que no tiene un contacto o vínculo paternal que le pueda vincular de alguna forma al apellido paterno (...) los documentos privados y públicos que denotan y hacen fe, de que la menor, no usa su apellido paterno, sino los apellidos maternos, en todos sus actos públicos como privados ya que como consta, se identifica con los apellidos maternos ante una autoridad pública, esto es ante un juez ...

En la especie, el acto administrativo de la entidad accionada carece de motivación suficiente para limitar un derecho, y viola el derecho de la accionada de escoger sus nombres y apellidos libremente, con los cuales se siente identificada y es conocida por su entorno familiar, social, académico, y ante la sociedad en general, entendida como la autonomía de la voluntad de esta persona a decidir con qué nombres y apellidos se siente plenamente identificada y con qué nombres y apellidos prefiere ser tratada y conocida ... se ve limitado por la entidad accionada a ejercer libremente este derecho a la accionante, obligándole a permanecer con un apellido con el cual no se identifica, con el cual no es su deseo permanecer o que se la identifique.

El suscrito juez ha preguntado a la entidad accionada si existe una instancia superior ante quien se pueda recurrir ante la decisión de la negativa del cambio de apellido. La entidad accionada ha señalado no existe instancia superior a la cual se pueda recurrir ya que son trámites administrativos ni se puede apelar de dicha decisión, por lo que este juzgador considera que no existe una vía judicial efectiva que pueda ejercer la accionante para poder accionar el goce y tutela efectiva de sus derechos (...) ya que no está impugnando la paternidad de su progenitor sino está solicitando el cambio de apellidos sin negar o deslegitimar su origen biológico ...

Incluso, se denota de la sentencia de 20 de octubre de 2015, del juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca el análisis sobre las posibles afectaciones al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva⁵³, así como al principio de celeridad⁵⁴ que caracterizan a las causas relativas a garantías jurisdiccionales y el principio de aplicación directa e inmediata⁵⁵ de la Norma Suprema, que pueden originarse del acto administrativo del Registro Civil, Identificación y Cedulación por el que se niega el cambio de apellidos a la adolescente:

... obligarle a seguir un proceso de impugnación a la paternidad solo para realizar el cambio de apellido sería violentar su derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, el derecho a obtener de la administración pública como de la administración de justicia respuestas oportunas, rápidas y que tutelen el libre goce y uso de sus derechos... al ser una adolescente las afectaciones que tenga en cuanto a sus derechos son mayores por su estado de vulnerabilidad como menor, inclusive se estaría generando una violación a su derecho a la igualdad real (...) en la especie el privarle a la accionante el acceso a su derecho a la identidad violentaría la norma Constitucional antes referida [artículo 11 numeral 3] dejando en un estado de discriminación y vulneración a la accionante, sin una respuesta oportuna de la Justicia Constitucional que tutela, protege, ampara y garantiza sus derechos constitucionales...

Con las premisas analizadas en detalle, se pone en evidencia que ellas sirvieron de base para el razonamiento judicial y que desembocan en la conclusión a la que arribó el juzgador, en tanto se encuentran vinculadas coherentemente, con argumentos estructurados de forma congruente entre ellos y respecto de ellos con la conclusión, lo que permite determinar que la sentencia dictada el 20 de octubre de 2015, por el juez Jorge Bladimir Iñiguez Guerra de la Unidad Judicial Penal de Cuenca dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839 cumple con el segundo parámetro necesario para la adecuada motivación como elemento integrante del debido proceso.

⁵³ Constitución de la República, artículo 75: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

⁵⁴ Constitución de la República, artículo 86, numeral 2: Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

⁵⁵ Constitución de la República, artículo 11: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

c) Comprensibilidad

El tercer requisito necesario para configurar adecuadamente la garantía de la motivación tiene su base en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así:

10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

Una decisión comprensible denota un adecuado uso del lenguaje y terminología jurídica, de forma que su espíritu y esencia se trasladan con facilidad desde el emisor hasta el destinatario, siéndole entendible en todas sus partes, independientemente que se trate de una parte procesal propiamente o de un tercero ajeno a la causa.

Tal comprensibilidad es necesaria tanto respecto al fondo de la decisión como en su forma, lo que guarda congruencia con los parámetros de razonabilidad y lógica ya analizados anteriormente; en consecuencia, se advierte que la sentencia de 20 de octubre de 2015, expedida dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839 en primera instancia se advierte clara y ha sido redactada con términos sencillos que favorecen a su fácil entendimiento y fluida lectura.

El lenguaje, la expresión y los términos empleados por el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca son sencillos y entendibles, por lo que se advierte que la decisión judicial *in examine* cumple efectivamente con el tercer parámetro de la motivación.

En consecuencia, la sentencia de primer nivel dictada el 20 de octubre de 2015, dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839, que declara con lugar la demanda planteada por la adolescente y ordena la marginación del cambio de apellidos solicitado por ella, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Adicionalmente, de conformidad con las consideraciones anotadas en el análisis del presente problema jurídico se desprende que en la sentencia de primer nivel dictada el 20 de octubre de 2015, dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839, se ha buscado el reconocimiento y protección estatal del derecho a la identidad en consideración a que la accionante pertenece a un grupo de

atención prioritaria y con el fin de precautelar un daño psicológico al impedir su libre determinación personal al ser tratada, identificada y reconocida como los apellidos de su madre y no con su apellido paterno.

Inconstitucionalidad de norma conexa

Del análisis realizado por este Organismo a las sentencias dictadas por el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca y por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839 planteada por la adolescente en contra del acto administrativo contenido en el oficio N.º 91-2015-DJ-JG del 7 de agosto de 2015, de la coordinadora de la Oficina Técnica Provincial del Azuay del Registro Civil, Identificación y Cedulación, resalta que el argumento de los representantes de la entidad en mención para justificar su negativa a la petición de cambio de apellidos de la accionante gira en torno a la seguridad jurídica, esto es que como funcionarios públicos se encontraban obligados a observar los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación y en el numeral 3.2.2 del Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil contenido en la Resolución N.º 104-2014 emitida por la Dirección General de la entidad.

Ante ello, este Organismo considera necesario analizar la norma contenida en el citado instructivo, que señala:

Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil

3.2.2. Posesión Notoria de Apellido

Para la posesión notoria de apellido, es válida como prueba cualquier documento público, que haya utilizado el usuario los últimos diez años o en caso de los menores de edad, toda su vida.

Se entiende por "cualquier documento público" las partidas de nacimiento matrimonio o defunción emitidos por el Registro Civil en cualquier tiempo o cualquier otro documento expedido por la institución; así como cualquier otro documento público que sea conferido ante el funcionario competente (escrituras, declaraciones etc.)

El precepto citado se encuentra vigente en la actualidad, habiendo sido promulgado a través de la Resolución N.º 104-2014 emitida por el director general de Registro Civil, Identificación y Cedulación el 24 de julio de 2014 y publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 335 de 14 de septiembre de 2014.

Sin embargo, y en razón de su jerarquía⁵⁶ dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, su contenido debe analizarse a la luz del precepto legal bajo el cual el Registro Civil, Identificación y Cedulación emitió la referida resolución y el acto administrativo impugnado por la adolescente en la acción de protección N.º 01283-2015-05839, esto es el artículo 85 de la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación promulgada en el Registro Oficial N.º 70 del 21 de abril de 1976, cuyo texto rezaba:

Artículo 85.- Cambio de apellidos.- La persona que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su partida de nacimiento, podrá reformarlo por una sola vez, mediante solicitud del titular de la partida o de su representante legal al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital de provincia o de la cabecera cantonal del lugar en donde estuviere inscrito el nacimiento, previa comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tales apellidos por más de diez años consecutivos, o durante toda su vida si se tratare de una persona que no hubiere cumplido diez años de edad.

Vale también enfatizar que el contenido de la norma citada no difiere en su fondo y espíritu respecto del precepto relativo al cambio de apellidos por posesión notoria actualmente vigente y que corresponde al artículo 79 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles publicada en el Registro Oficial segundo suplemento N.º 684 del 4 de febrero de 2016, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 79.- Cambio de apellidos por posesión notoria. La persona que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su inscripción de nacimiento podrá cambiarlos por una sola vez, previa la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tal o tales apellidos por más de diez años consecutivos. Para los casos de menores de diez años de edad, la posesión notoria se verificará cuando la utilización del o los apellidos sea durante toda su vida.

La solicitud física o electrónica correspondiente será presentada ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Los requisitos y procedimiento se establecerán en el Reglamento correspondiente.

Si no se cumplen las condiciones y requisitos para la posesión notoria de apellido en la vía administrativa, el trámite será ventilado en sede judicial.

⁵⁶ Constitución de la República, artículo 425: El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidores y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

De igual forma, en el acto de inscripción de la unión de hecho, la madre biológica podrá autorizar que su hijo o hija menor de edad, use los apellidos de su conviviente a efecto de permitir el inicio de la posesión notoria de apellidos.

En el contexto legal referido, es menester considerar también el ámbito de alcance del derecho a la seguridad jurídica, siendo aquella la óptica bajo la cual esta Corte Constitucional analizará la norma del numeral 3.2.2 del Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil. Así, de la jurisprudencia de este Organismo, vale traer a colación el pronunciamiento sentado en la sentencia N.º 092-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0125-12-EP:

... la seguridad jurídica es el derecho constitucional que impide la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias.

Ahora bien, sobre la base que la actuación del director general de Registro Civil, Identificación y Cedulación –al expedir el Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil–, debía someterse al marco legal existente para el efecto, siendo aquel específicamente el referido artículo 85 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y que comprende una norma previa, clara, pública y expedida por el órgano competente, resulta pertinente verificar si los requisitos que se establecen en el antedicho numeral 3.2.2 para justificar la posesión notoria de un apellido se apegan a lo ideado por el legislador para efectos de la realización de tal cambio.

En este orden de ideas, se advierte que el artículo 85 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación establece que el cambio de apellidos solicitado por la accionante requiere que el peticionario justifique lo siguiente:

- a) Que los apellidos que desea que consten como suyos no sean aquellos que le correspondan según su partida de nacimiento.
- b) Que se presente una solicitud por parte del titular de la partida o de su representante legal ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital de provincia o de la cabecera cantonal del lugar en donde estuviere inscrito el nacimiento.
- c) Que se compruebe la posesión notoria e ininterrumpida de tales apellidos por más de diez años consecutivos, o durante toda su vida si se tratare de una persona que no hubiere cumplido diez años de edad.

Se aprecia, entonces, que el artículo 85 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por un lado, no limitaba la realización del cambio de

uno o ambos apellidos del peticionario; y que, por otro lado, tampoco limitaba la prueba admisible a determinados medios probatorios, siempre que ellos se orientaren a justificar la posesión de los apellidos pretendidos por el peticionario de forma notoria e ininterrumpida.

En contraste con tal disposición legal, el ente administrativo estableció en el Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil que sería admisible como prueba “... cualquier documento público, que haya utilizado el usuario los últimos diez años o en caso de los menores de edad, toda su vida”.

Adicionalmente, en el numeral 3.2.2 del referido instructivo, el director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación agregó una definición de “cualquier documento público”, según la cual para efectos del trámite administrativo de cambio de apellidos la entidad aceptaría únicamente “... las partidas de nacimiento, matrimonio o defunción emitidos por el Registro Civil en cualquier tiempo o cualquier otro documento expedido por la institución; así como cualquier otro documento expedido público que sea conferido ante el funcionario competente”.

Así, los requisitos prescritos en el numeral 3.2.2. del Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil suponen una restricción tanto fáctica como normativa del presupuesto contemplado en el artículo 85 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación debido a que los documentos que la entidad considera admisibles para justificar la posesión notoria de un apellido no podrían, en ningún escenario, haber sido expedidos por la propia institución, en tantos aquellos apellidos serían obviamente distintos a aquellos que constaren en la inscripción de nacimiento del peticionario.

De igual forma, no sería factible desde ningún punto de vista que el usuario pudiera presentar “escrituras o declaraciones”, como se ejemplifica en el numeral 3.2.2., suscritos con apellidos distintos a los que constaren en sus documentos de identificación sí, para ello, no contare con documentos de identidad oficial y legalmente emitidos, esto es los que expide el Registro Civil, Identificación y Cedulación.

En este sentido, se verifica que los requisitos prescritos por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en el instructivo *in examine* para acceder al cambio de apellidos por posesión notoria, de conformidad con lo que se establecía en el artículo 85 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, no guardan congruencia con el escenario fáctico en el que se encuentra un usuario, sino que conforman un obstáculo para el usuario que desea

ser reconocido por el Estado con una identificación distinta de aquella con la que fue inscrito inicialmente al momento de su nacimiento, como sucedió en el caso de la accionante.

Por otro lado, se advierte también que los requisitos establecidos en el numeral 3.2.2 del Instructivo de los Servicios de Cedulaación y Registro Civil rebasan los presupuestos establecidos legalmente, tanto en el artículo 85 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulaación vigente a la época de presentarse la solicitud de cambio de apellidos por parte de la accionante, como la norma actualmente vigente contenida en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Lo anterior, al establecerse la limitación de los medios probatorios para la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de los apellidos pretendidos por el usuario únicamente a documentos públicos, y aún más, al restringir la procedencia de tales documentos a aquellos que fueron expedidos por la institución, la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulaación inobservó el presupuesto legal contenido en la ley, mismo que comprende una norma previa, clara, pública y expedida por el órgano competente, en la que no se limita, condiciona o restringe la admisión del trámite administrativo de cambio de apellidos a la presentación de pruebas contenidas en documentos públicos expedidos por el Registro Civil, Identificación y Cedulaación.

Por el contrario, se advierte tanto del artículo 85 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulaación como del artículo 79 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que el legislador estableció parámetros más amplios para el cambio de apellidos a otros de posesión notoria e ininterrumpida, en atención precisamente a las especiales circunstancias de informalidad e irregularidad que rodean a aquella identidad que el usuario pretende obtener a través de dicho trámite, en razón de lo cual los requisitos prescritos en el numeral 3.2.2 del Instructivo de los Servicios de Cedulaación y Registro Civil se tornan de imposible configuración y cumplimiento.

Vale acotar que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentran normas que pueden ser aplicadas en analogía por la entidad administrativa, para efectos de dilucidar los requisitos idóneos que tendrían mayor base fáctica y normativa, como es el caso de las normas contenidas en el título XV del Libro I (Personas),

específicamente los artículos 332⁵⁷, 333⁵⁸, 337⁵⁹, 340⁶⁰ y 341⁶¹ del Código Civil que versan sobre el estado civil y sobre la forma de probar su posesión notoria.

En este mismo orden de ideas, y atendiendo a la norma procesal y de naturaleza supletoria que se encontraba vigente a la época de expedirse el Instructivo de los Servicios de Cedulaación y Registro Civil, se advierte que el legislador ya había dotado de contenido y alcance a las pruebas documentales, al tratar sobre la calidad probatoria de tales instrumentos, sean éstos públicos⁶² o privados⁶³; lo que difiere de la definición restrictiva creada por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulaación en el numeral 3.2.2 del Instructivo en estudio.

Al advertirse –entonces–, que existían parámetros objetivos, contenidos en normas previas, claras, públicas y expedidas por el órgano competente, respecto a los asuntos a regular por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulaación relativos al trámite administrativo de cambio de apellidos, y que ello fue inobservado por la entidad administrativa en la emisión del Instructivo de los Servicios de Cedulaación y Registro Civil contenido en la Resolución N.º 104-2014 de 24 de julio de 2014, en cuyo numeral 3.2.2. se establecieron –por el contrario–, requisitos altamente restrictivos, de imposible configuración para el usuario y distintos de aquellos considerados en el artículo 85 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulaación para el mismo trámite administrativo de cambio de apellidos, esta Corte Constitucional determina la vulneración al derecho a la seguridad jurídica por parte de la entidad administrativa, tanto más si el incumplimiento de aquellos requisitos irrealizables

⁵⁷ Codificación del Código Civil, artículo 332: El estado civil de casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil.

⁵⁸ Codificación del Código Civil, artículo 333: La edad y la muerte se probarán por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo y defunción.

⁵⁹ Codificación del Código Civil, artículo 337: La falta de los referidos documentos podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, a falta de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil. Con todo, al hijo que demande alimentos o una herencia, o que alegue algún derecho, fundado en su calidad, no se le admitirá demanda, si no se presentare la prueba de su estado civil, según el Código de Procedimiento Civil.

⁶⁰ Codificación del Código Civil, artículo 340: Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de tal estado, deberá haber durado diez años continuos.

⁶¹ Codificación del Código Civil, artículo 341: La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera hallarse.

⁶² Código de Procedimiento Civil, artículo 165: Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo, como los diplomas, decretos, mandatos, edictos, provisiones, requisitorias, exhortos u otras providencias expedidas por autoridad competente; las certificaciones, copias o testimonios de una actuación o procedimiento gubernativo o judicial, dados por el secretario respectivo, con decreto superior, y los escritos en que se exponen los actos ejecutados o los convenios celebrados ante notario, con arreglo a la ley; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del sector público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes. El instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho juicio.

⁶³ Código de Procedimiento Civil, artículo 191: Instrumento privado es el escrito hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio.

por parte de la accionante sirvió como alegación principal para negar el cambio de apellidos solicitado por ella, a través del oficio N.º 91-2015-DJ-JG de 7 de agosto de 2015, suscrito por la coordinadora de la oficina técnica provincial del Azuay del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

En consecuencia, cabe aplicar al presente caso la línea jurisprudencial trazada por esta Corte Constitucional, respecto a que, si del análisis de “un caso concreto se llega a determinar que alguna norma es contraria a la Constitución, este Organismo ejerciendo un irrestricto control de la misma y de encontrar normativa que no guarda coherencia con los principios y derechos constitucionales, debe expulsarla del ordenamiento jurídico”⁶⁴.

Medidas de reparación

El cambio de paradigma constitucional propiciado con la promulgación de la Constitución de la República de 2008 comprende un avance sustancial en la lucha por la protección y realización de derechos, que supera los meros enunciados normativos y alcanza la noción de reparación integral para las víctimas de vulneraciones.

Así, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, aquella noción relativa a la reparación para las víctimas de vulneración de derechos constitucionales se consagra en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República⁶⁵ y en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁶⁶.

Respecto de la relevancia de la reparación integral como garantía, la Corte Constitucional del Ecuador ha hecho énfasis a través de su jurisprudencia, siendo pertinente traer a colación lo sentando en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC dentro del caso N.º 1773-11-EP:

Bajo este supuesto la reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, procurándose que se restablezca a la situación anterior a la vulneración y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido. En los casos en que por las circunstancias fácticas de cada caso, el derecho no pueda ser restablecido, el juez constitucional debe establecer la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado.

⁶⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 155-15-SEP-CC dentro del caso N.º 1212-12-EP.

⁶⁵ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

⁶⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

Desde esta óptica, el juez constitucional recurrirá a las medidas de tipo restitución del derecho; compensación económica; rehabilitación; satisfacción; garantías de no repetición; obligación de investigación y sanción, según resulten idóneas y adecuadas en función del caso concreto y, especialmente, de la víctima y su situación.

Para el presente caso, interesa explorar tres categorías específicas a fin de determinar su pertinencia y eficacia frente a la vulneración de derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la identidad personal por parte del órgano jurisdiccional que conoció y resolvió el recurso de apelación de la acción de protección planteada por la accionante; y a la seguridad jurídica por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través del acto normativo que establece los requisitos para el cambio de apellido por posesión notoria.

Medidas de restitución del derecho

De conformidad con la finalidad primigenia de las medidas de reparación, una medida de restitución procura que la víctima sea restablecida a su situación anterior a la generada por la vulneración de derechos, o que el derecho perseguido sea efectivamente reconocido y por tanto, se vea materializado.

Para lograr tal objetivo, cuando la vulneración de derechos ha ocurrido por acción de una autoridad gubernamental o jurisdiccional, es menester privar de eficacia jurídica a los actos de los que se desprende la existencia de vulneraciones, según ha podido verificar este Organismo.

En este sentido, siendo tales actos, por un lado, la sentencia del 19 de noviembre de 2015, dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en segunda instancia dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839 propuesta por la adolescente, a través de su curadora y por otro lado, el Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil que presta la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en su numeral 3.2.2., contenido en la Resolución N.º 00104-DIGERCIC-DNAJ-2014 del 24 de julio de 2014, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 335 de 17 de septiembre de 2014, procede que esta Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia, ordene las medidas encaminadas a dejar sin efecto la decisión judicial en mención y a expulsar del ordenamiento jurídico la norma especificada.

Por otro lado, y como consecuencia del análisis acertado ~~de derechos~~ constitucionales realizado por el juez de instancia que dictó la sentencia del 20 de octubre de 2015, dentro de la acción de protección antes referida, es menester que esta Corte Constitucional se pronuncie sobre la medida de reparación dictada en aquella decisión por parte del juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca.

Así, en la parte resolutiva de la sentencia en mención, se dispone:

... como reparación al derecho vulnerado se proceda a dar el trámite correspondiente al cambio de apellido de la menor, presentado por la accionante ante el Jefe del Registro Civil en esta ciudad de Cuenca, proceda a la marginación en el acta respectiva de los nuevos apellidos maternos, una vez se presente por parte de la accionante la documentación que fue devuelta pro parte del Registro Civil en el trámite administrativo ...

De lo anotado, no se aprecia que el juzgador haya precisado la entidad o sujeto obligado a la ejecución de la medida de reparación, mientras que sí establece un condicionamiento para la marginación de cambio de apellidos, que implica indirectamente la obligación de la accionante de presentar nuevamente la documentación ante el Registro Civil, Identificación y Cedulación en la ciudad de Cuenca.

Ello se contrapone con la finalidad de las medidas de reparación antes enfatizada, por lo que esta Corte Constitucional advierte que aquella medida debió ser concebida y redactada con mayor precisión para garantizar su efectividad y la inmediatez en su ejecución, por lo que es menester realizar un ejercicio de interpretación dinámica y activar la prerrogativa que la Norma Suprema otorga a este Organismo en el numeral 3 del artículo 86, esto es, especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Garantías de no repetición

Por su parte, una garantía de no repetición se dirige a evitar que una misma vulneración de derechos se produzca en lo posterior en contra de otra persona, por lo que comprende un compromiso impuesto al ente que cometió tal vulneración, en función de lo cual deberá revisar y adecuar sus procedimientos, conductas o parámetros de actuación, e incluso, abstenerse de configurar o producir nuevamente un determinado acto.

En esta línea de ideas y en lo referente a la actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en torno a la negativa de cambiar los

apellidos de la adolescente, conforme fue solicitado por ella, en tanto esta se basó en el supuesto incumplimiento de los requisitos documentales exigidos en la norma contenida en el numeral 3.2.2 del Instructivo de los Servicios de Cedulaación y Registro Civil que presta la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulaación, misma que fue encontrada contraria a la seguridad jurídica en el examen de constitucionalidad realizado en la presente sentencia, se evidencia que tales requerimientos deben ser revisados.

Vale anotar adicionalmente que, siendo la norma actualmente vigente la Ley Orgánica de Datos de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, misma que en su artículo 79 prescribe el procedimiento de cambio de apellidos por posesión notoria, lo que en la época de presentación de la referida solicitud por parte de la accionante correspondía al artículo 85 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulaación, los requisitos que se instituyan para el efecto, deberán apegarse a lo establecido en dicha ley, así como a los criterios sentados por la Corte Constitucional dentro del análisis pertinente.

Medidas de satisfacción

Las medidas del tipo satisfacción a la víctima tienen relación con el reconocimiento por parte del Estado o la entidad vulneradora de derechos, respecto de la acción u omisión que configuró tal vulneración y el grado de afectación que ello generó.

Generalmente, las medidas de tipo satisfacción se configuran a través de actos simbólicos que implican poner en conocimiento de la colectividad el acto de reconocimiento y la emisión de la sentencia constitucional que la ordena, de modo que sus efectos se trasladen hacia terceros ajenos a la causa procesal.

Sin embargo, es deber del juzgador velar por la protección de la víctima en el marco de la ejecución de tales actos de reconocimiento, en virtud de la trascendencia que aquellos persiguen, con el fin de evitar que ella se ubique en una situación de estigmatización o rechazo social.

Adicionalmente, en relación a la naturaleza de las medidas de reparación que deben ser aplicadas en el caso concreto de la vulneración a derechos de la adolescente, es menester considerar que la accionante pertenece a un grupo de atención prioritaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 35⁶⁷ de la Constitución de la República.

⁶⁷ Constitución de la República, artículo 35: Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas

En este sentido, y en aplicación del principio del interés superior del niño, niña y adolescente, es obligación de esta Corte Constitucional procurar que las medidas de reparación que se ordenen ante la vulneración a derechos no generen la revictimización de la accionante, sino más bien garanticen su desarrollo integral en su entorno familiar y social, sin temor a sufrir discriminación o exclusión.

Lo anotado, conlleva a este Organismo a no considerar –para el presente caso– medidas de reparación que involucren la publicidad o divulgación de la identidad de la accionante, en razón de lo cual no cabe ordenar medidas de tipo satisfacción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I, y a la identidad consagrado en el numeral 22 del artículo 68 de la Constitución de la República en la sentencia dictada en el recurso de apelación dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839 de 19 de noviembre de 2015, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por la adolescente, a través de su curadora.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

Medidas de restitución del derecho

3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida en segunda instancia dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839, el 19 de noviembre de 2015, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

3.2. Dejar en firme el fallo de primer nivel dictado el 20 de octubre de 2015, por el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839, dejando a salvo la atribución de este Organismo, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 429 de la Constitución de la República, en concordancia con sus atribuciones establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 436 de la Norma Suprema, de establecer las medidas de reparación que considere pertinentes, en razón de las circunstancias que rodean al caso concreto y de la vulneración de derechos verificada.

3.2.1. Así, en aplicación del derecho humano y constitucional a la reparación integral, prescrito en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República y en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizando un ejercicio de interpretación dinámica según lo prescrito en el numeral 4 del artículo 3 de la misma ley respecto de la medida de reparación dispuesta⁶⁸ en la sentencia de 20 de octubre de 2015, dictada por el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca en la acción de protección N.º 01283-2015-05839, se precisa la misma, debiendo cumplirse con lo siguiente:

Se dispone que en el término de **30 días** la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación margine en la inscripción de nacimiento de la adolescente, el cambio de su apellido paterno, por los apellidos maternos, sin que sea necesario para el efecto la presentación de los documentos devueltos por aquella entidad.

⁶⁸ Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia dentro de la acción de protección N.º 01283-2015-05839: “... y dispone, como reparación al derecho vulnerado se proceda a dar el trámite correspondiente al cambio de apellido de la menor, presentado por la accionante ante el Jefe del Registro Civil en esta ciudad de Cuenca, proceda a la marginación en el acta respectiva de los nuevos apellidos de la menor, por los apellidos de su madre, una vez se presente por parte de la accionante la documentación que fue devuelta por parte del Registro Civil en el trámite administrativo que solicito la accionante el cambio de apellido. Para el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia se delega al Comisionado de la Defensoría del Pueblo en esta ciudad, a fin de que informe sobre el cumplimiento de esta sentencia”.

Garantía de no repetición de la vulneración

3.2.2. En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, esta Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad del numeral 3.2.2 del Instructivo de los Servicios de Cedulación y Registro Civil que presta la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, contenido en la Resolución N.º 00104-DIGERCIC-DNAJ-2014 del 24 de julio de 2014, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 335 de 17 de septiembre de 2014.

En consecuencia, se dispone al director general de Registro Civil, Identificación y Cedulación que, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, y en el término de **90 días**, reforme los requisitos para el trámite administrativo de cambio de apellidos por posesión notoria, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio* de la presente sentencia constitucional.

3.2.3. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación deberá remitir a este Organismo, dentro del término de **120** días, constancia documental de la ejecución integral de las medidas de reparación ordenadas.

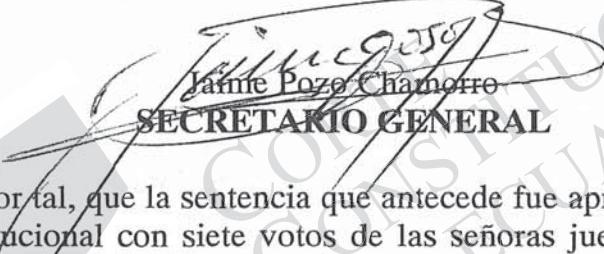
3.2.4. Que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales. El representante del Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida dentro del término de veinte días.

4. Para efectos de la notificación y de la publicación de la presente sentencia, se dispone a la Secretaría General de la Corte Constitucional omitir los nombres y apellidos de la accionante, así como los de su madre y abogada patrocinadora, los de su padre y los de su curadora, de tal modo que en el texto de esta decisión se haga constar únicamente las referencias a “la adolescente”, “madre de la adolescente”, “padre de la adolescente”, “curadora de la adolescente”, “apellido paterno” y “apellidos maternos” donde corresponda.

5. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

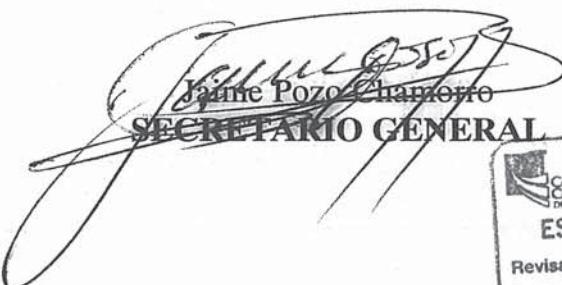


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoritas juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 11 de octubre del 2017. Lo certifico.

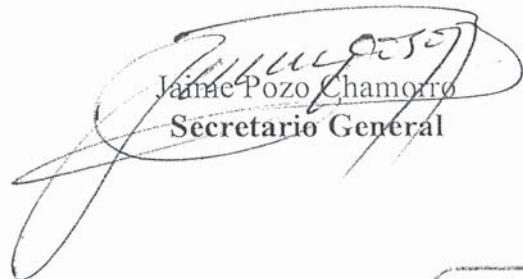


JPCH/nbvv/msb



CASO Nro. 0047-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 24 de octubre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

**El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI)
otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial**

